



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD MONTEÁVILA



COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

ESPECIALIZACIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL

**MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE INDICACIONES
GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN PARA PAÍSES NO MIEMBROS
DEL ARREGLO DE LISBOA Y DEL ACTA DE GINEBRA. CASO VENEZUELA.**

MORENO TERÁN DANIELA MARGARITA, C.I V-19.086.901

Asesorado por:

POGGI ZULAY

Caracas, febrero de 2022



CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL ASESOR

Quien suscribe, **Zulay Poggi**, titular de la Cédula de Identidad número **V-5.966.699**, **APRUEBO EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO** presentado por el estudiante **DANIELA MARGARITA MORENO TERÁN**, titular de la Cédula de Identidad número **V-19.086.901**, cursante de la **Especialización en Propiedad Intelectual (EPROI)**, en la realización del Trabajo Especial de Grado titulado **MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN PARA PAÍSES NO MIEMBROS DEL ARREGLO DE LISBOA Y DEL ACTA DE GINEBRA. CASO VENEZUELA**, al cual me comprometí en orientar desde el punto de vista técnico y en reciprocidad el estudiante siguió los lineamientos y sugerencias que se le realizaron, de acuerdo con los requisitos exigidos por el Reglamento de Postgrado de la Universidad Monteávila.

Firma del Asesor

DATOS DEL ASESOR:
Nombre: Zulay Poggi
Cédula: V-5.966.699
Teléfono: +58 0416-6147146
E-mail: zulay.poggi@gmail.com

Av. Buen Pastor, Urb. Boleíta Norte, Caracas, Venezuela.
Telf.: 232.52.55/5142/3221 Fax: 232.56.23

A Dios, por otorgarme la sabiduría necesaria para llevar a cabo este proyecto.

A mis padres, por inculcarme la fuerza y constancia que ha definido mi vida.

A mi hijo Ángel Santiago, por su paciencia en todos los días de juegos que
tuvimos que posponer para hacer esto posible.

A mi más grande amor, por ser mi luz en el camino que decidimos compartir
juntos por el resto de lo que duren nuestras vidas.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD MONTEÁVILA



COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL

MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE INDICACIONES
GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN PARA PAÍSES NO MIEMBROS
DEL ARREGLO DE LISBOA Y DEL ACTA DE GINEBRA. CASO VENEZUELA.

Autor: Moreno Terán Daniela Margarita

Asesora: Poggi Zulay

Año: 2022

RESUMEN

La protección de una IG a nivel internacional no solo tiene como finalidad identificar el lugar específico de procedencia de un producto, adicionalmente busca el reconocimiento de ese valor agregado característico de esta figura de la PI, que permite a los pequeños y medianos productores instaurar un nuevo camino hacia los mercados nacionales e internacionales, garantizando a los consumidores finales la calidad y prestigio que marca la distinción del producto frente a los demás. Este proyecto versa sobre el análisis del marco normativo y regulatorio de los diferentes sistemas de protección en el marco de los derechos de PI. Ofrece opciones o vías alternas para aquellos países que, como Venezuela, no se encuentran adscritos al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y a las Indicaciones Geográficas y por ende no pueden optar a este sistema protección internacional para un producto ya reconocido como IG en su país de origen.

Línea de trabajo: Signos Distintivos, Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen.

Palabras clave: Certificación Internacional, Sistemas de protección.

ÍNDICE

	Página
Capítulo I: El Problema	
Planteamiento del Problema	1
Objetivos del Proyecto	9
Objetivo General	
Objetivos Específicos	
Justificación e importancia	10
Alcance y delimitación	12
Capítulo II: Marco Teórico	13
Antecedentes	13
Bases conceptuales	15
Bases teóricas	18
Protección de los productos de calidad desde el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. Sistema de Lisboa.	
Condiciones para la protección de las Denominaciones de Origen en el Arreglo Lisboa.	
Procedimiento de registro de una Denominación de Origen en el Arreglo Lisboa.	
Bases legales	26
Capítulo III: Marco Metodológico	36
Capítulo IV: Resultados	38
Conclusiones	60

Bibliografía	63
Anexos	80

LISTA DE ACRÓNIMOS Y SIGLAS

ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
CAN	Comunidad Andina de Naciones
DO	Denominación de Origen
DOP	Denominación de Origen Protegida (UE)
IG	Indicación Geográfica
IDP	Indicaciones de Procedencia
IGP	Indicación Geográfica Protegida (UE)
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
PI	Propiedad Intelectual
SAPI	Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual
UE	Unión Europea

INTRODUCCIÓN

La Propiedad Intelectual (PI) ha sido considerada por la Organización Mundial del Comercio (OMC) como uno de los aspectos más importantes para el desarrollo económico internacional de cualquier país. En particular, los signos distintivos con el transcurso del tiempo se han convertido en la pieza fundamental para la identificación de grandes marcas, pero sobre todo para la diferenciación, de los bienes o servicios del libre comercio.

Como consecuencia de lo anterior, tanto la OMC como la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) han fijado como objetivo la creación de políticas que impidan que la normativa interna de los Estados viole el derecho que poseen aquellos quienes, a través de su innovación y creatividad, han alcanzado un nivel de reputación y calidad sobre bienes o servicios en particular. (Centro de Comercio Internacional. 2009).

Tal es el caso de las industrias agrícolas y vitivinícolas que se remontan desde muchos siglos atrás y cuyos productos de fabricación eran procesados naturalmente, con mecanismos artesanales, dando como resultado un bien único objeto de comercialización de alto costo; vinos, granos, tabacos, entre otros, eran los más comercializados.

La inclusión por primera vez de las Indicaciones Geográficas (IG) o “Indicaciones de Procedencia” en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París) es una prueba fehaciente del interés, que vienen demostrado algunos Estados, en someterse voluntariamente a una protección sin barreras para las invenciones más antiguas de una localidad. No es casualidad el papel fundamental que juegan las IG en el desarrollo de la industria, proporcionando al consumidor final información exacta y veraz sobre el origen del producto, lo

cual a su vez está íntimamente ligado a la calidad, reputación y características especiales del mismo.

Estas características están ligadas a la zona geográfica en donde se producen, ya que es el territorio uno de los puntos clave que les proporciona ese carácter que los hace únicos y que además incrementa su valor frente al mercado local o internacional. Pero este valor extra no solo se lo otorga el lugar donde el producto es elaborado, sino que además debe tomarse en cuenta el procedimiento o tradición ejecutada para su elaboración, valorando así la influencia que sobre ellos marcan los aspectos culturales, históricos y biológicos.

Los productos que son amparados por una IG poseen un sello o etiqueta de diferenciación que les permite diferenciarse de otros productores. Esa distinción del producto contribuye al desarrollo rural y a la creación de nuevos mercados para productos artesanales o agrícolas que presentan ese arraigo característico con el territorio y las costumbres locales.

Así pues, este trabajo constituye una referencia para aquellos productores que deseen profundizar más en obtener la protección internacional de las IG principalmente en América Latina, para lo cual se analizó el marco normativo y regulatorio de los diferentes sistemas de protección en el marco de los derechos de PI. Finalmente, ofrece opciones o vías alternas para aquellos países que, como Venezuela, no se encuentran adscritos al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (Arreglo de Lisboa) y al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y a las Indicaciones Geográficas (Acta de Ginebra) y por ende no pueden optar a este sistema protección internacional para un producto ya reconocido como IG en su país de origen.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1. Identificación de necesidad/es y/o problemas

Durante las últimas décadas a nivel internacional se ha venido desarrollando un crecimiento importante en cuanto a IG y Denominaciones de Origen (DO) y esto se debe indudablemente a la adopción de tratados internacionales como el Arreglo de Lisboa, el Convenio de París, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)¹, entre otros; destacando que Venezuela forma parte de los dos últimos. (Centro de Comercio Internacional. 2009)

Sin embargo, no debemos conceptualizar a las IG únicamente como actos de comercio sino más bien como una forma vital de impulsar el desarrollo de un medio rural en particular a través de sus intereses comerciales y que además integrará los valores, tradiciones y costumbres de la localidad alcanzando como consecuencia niveles culturales más amplios.

Lo anterior, va de la mano con el incremento de empleos rurales o ampliación del mercado laboral lo que a su vez está alineado con las demandas del comercio rural ya que es exactamente la localidad quien deberá aplicar las normas estándares de calidad, trazabilidad y seguridad alimentaria. Observamos en consecuencia que las IG poseen un impacto en la cadena de

¹ Aun cuando Venezuela forma parte del ADPIC, a la fecha, no ha aceptado la Enmienda del 2005 que entró en vigor el 23 de enero de 2017 y que sustituye a la exención de 2003 para los Miembros que han aceptado la enmienda. Venezuela tiene hasta el 31 de diciembre de 2021 para hacerlo; en caso contrario exención del 2003 seguirá aplicándose hasta que el Miembro en cuestión acepte la enmienda.

suministro y en otros productos y servicios de la región, fomentando así la creación de empresas² y su integración al medio rural.

Ello no quiere decir que una IG será la solución a todas las dificultades que pudiesen presentarse en una localidad rural, pero sí son un instrumento único capaz de ofrecer, cuando sea utilizado de forma adecuada, un vínculo entre el producto final y su lugar de producción original toda vez que las cualidades o reputación del mismo son imputables fundamentalmente³ a su lugar de origen.

Por otra parte, las IG se utilizan para designar productos agrícolas, pecuarios, productos alimenticios terminados, así como artesanía de una zona en particular, y además realzan las cualidades específicas que posee un producto como resultado del factor humano que se encuentra en el lugar de origen del mismo. Es aquí donde salen a la luz los productos derivados de la artesanía local realizados a mano, aplicando tradiciones y recursos naturales únicos que hacen al producto final merecedor de una distinción privilegiada.⁴

En el caso específico de Venezuela, la protección a los nombres geográficos es indirecta ya que en la actualidad no cuenta con leyes nacionales que permitan obtener derechos de propiedad para distinguir productos originarios de las regiones diferenciadas con esos nombres; lo anterior, es consecuencia de la salida de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) lo que a

²Un claro ejemplo de lo conversado en este párrafo es la empresa mexicana Hanseatik, con más de 20 años en el mercado, cuyo objeto principal es importar y distribuir productos de alta gastronomía procedentes de países de origen para posicionarlos en el mercado mexicano. En la actualidad manejan un catálogo de 450 artículos gourmet y 55 marcas registradas con Certificación IGP o DOP originarias de 18 diferentes países.

³ Tomemos el ejemplo del mundialmente conocido queso ROQUEFORT. Roquefort es la denominación de un queso azul característico, elaborado en una región del suroeste de Francia, en torno al municipio de Roquefort-Sur-Soulzon. El vínculo entre el producto y la región es precisamente la leche que proviene de una raza de ovejas autóctonas del lugar; siguiendo procesos y técnicas de elaboración rigurosas que finalmente dan al queso Roquefort sus características y sabor inigualables. Fuente: <https://www.inao.gouv.fr/eng/Official-signs-identifying-quality-and-origin>

⁴ El reloj SUIZO o marca "Swiss made" es una Indicación Geográfica protegida desde el año 1971 bajo la Ordenanza del Consejo Federal del 23 de diciembre de ese mismo año. De conformidad a esa ordenanza, esta Indicación Geográfica sólo podrá utilizarse para un reloj que cumpla con características puntuales como que el desarrollo técnico del reloj se haya llevado a cabo en Suiza, entre otras. Fuente: <http://www.fhs.swiss/eng/swissmade.html>

su vez produjo que volviéramos a aplicar la Ley de Propiedad Industrial, publicada en la Gaceta Oficial N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956, la cual solo hace referencia a las IG en su artículo 33 cuando establece que “no podrán adoptarse ni registrarse como marcas: (...) 5 Los nombres geográficos, como indicación del lugar de procedencia.” (Astudillo Gómez, Francisco. 2015. p. 257)

Pudiera afirmarse entonces que, si la Ley de Propiedad Industrial de 1956 no prevé la posibilidad de obtener derechos específicos sobre las IG ¿Venezuela carece de un instrumento jurídico de protección de este tipo de signos distintivos?. Siguiendo la posición del Dr. Francisco Astudillo⁵, si nos basamos en una interpretación literal de la prohibición establecida en el numeral 5° antes señalado, no podrían registrarse como marcas los nombres de regiones para distinguir productos que realmente provengan o se produzcan de las mismas; pero, por interpretación en contrario podrán solicitarse como marcas nombres geográficos para distinguir productos que no reflejan un origen de los lugares identificados con el nombre en sí mismo.

Es así como, el sistema de marcas pudiera representar una protección para los productores, agricultores, artesanos, etc. sobre los productos que derivan de una zona geográfica en particular y que en la mayoría de los casos siguen procesos minuciosos para su recolección o creación según sea el caso; lo que a su vez crea la posibilidad a los productores de una determinada región de promover la venta de sus productos diseñar una política comercial rentable basada en esta figura de la PI. (Astudillo Gómez, Francisco. 2015. p. 258).

Pero, ¿es el sistema de marcas la mejor vía de protección internacional para las IG y DO? Según el Dr. Astudillo la utilización conjunta de una DO con una “*marca específica registrada*

⁵ Abogado y doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesor fundador del Postgrado de Propiedad Intelectual de la Universidad de Los Andes, Venezuela. Consultor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Ginebra – Suiza.

para la promoción y publicidad de un producto determinado constituye una yunta extraordinaria de mercadeo del mismo. Las marcas cumplirán mejor sus funciones básicas de diferenciación, indicación de la calidad y de instrumento de publicidad de los productos que distinguen si éstos últimos son objeto igualmente de un derecho proveniente de una DO". (Astudillo Gómez, Francisco. 2015. p. 259).

Sin embargo, dado que en la actualidad no existe en Venezuela la posibilidad de obtener derechos de uso exclusivo sobre IG y DO por cuanto la Ley que rige esta materia no las contemplan es razón por la cual se hace necesario la búsqueda de vías alternas a las cuales puedan acudir los interesados para obtener una protección adecuada y que se ajuste a las necesidades de las mismas. Esta pudiera ser una de las causas por las cuales las IG y DO no sean del interés para pequeños y medianos productores ya que no hay una Ley nacional que evidencie con claridad los beneficios que pueden ser generados para la economía nacional, sin mencionar el reconocimiento y distinción a nivel mundial.

La falta de una legislación especial o sui generis que regule propiamente a este tipo de signos distintivos dificulta la tarea de garantizar la protección del producto en diferentes mercados extranjeros⁶; como lo es el caso de Venezuela en donde la protección a esta figura es fragmentada y por remisión expresa a los ADPIC como lo veremos más adelante.

No obstante, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) tomó la iniciativa en el año 2016 cuando ratificó, mediante publicación número 568 del Boletín de la Propiedad Industrial, de fecha 14 de noviembre de ése mismo año, la DO del Cocuy de Pecaya y del Cacao de Chuao lo cual significó una señal de inspiración a los productores y empresarios de los sectores

⁶ Tesis de grado. Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen: régimen contractual de los beneficiarios con una indicación geográfica o denominación de origen y las ventajas que trae consigo el sometimiento a un régimen contractual organizado. Universidad de Chile (2011)

asociados a productos con potencial para obtener una certificación de origen. Ello con base a que Venezuela es firmante de tratados internacionales como el Convenio de París y el ADPIC los cuales ofrecen un conjunto de protecciones mínimas a los titulares de DO o de IG. (Dávalos, Lorenzo. 2016).

Así mismo, el 1º de octubre de 2020 mediante Aviso Oficial NRO. DG- 09-2020, el SAPI estableció formalmente el procedimiento para la obtención de Declaratorias de Protección de IG en Venezuela por aplicación en forma directa del ADPIC, reconociendo la vigencia del mismo desde enero de 1995, sobreponiéndose con ello a interpretaciones legales que aislaron a nuestro país del sistema internacional en la materia con la salida de CAN comentada en líneas anteriores (Astudillo Gómez, Francisco. 2021), demostrando con ello su interés de unir al actual sistema de PI con la normativa internacional; aún cuando Venezuela tiene una ley que no se ajusta a la velocidad de los avances en esta materia.

Es así como, el ordenamiento jurídico venezolano quedó principalmente integrado con la Ley de Propiedad Industrial de 1956, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el ADPIC pudiendo el SAPI analizar las solicitudes de IG y DO siguiendo el procedimiento establecido para la declaratoria de marcas de conformidad a estas normas; y en el caso de que existiere una colisión de normas para un caso en particular se deberá aplicar la norma más favorable para la protección de los derechos de PI. (Astudillo Gómez, Francisco. 2021)

Ahora bien, ¿Cómo se pueden proteger las IG y DO a nivel internacional? ¿Quién puede solicitar esa protección? ¿Qué sucede cuando un Estado no forma parte de Acuerdos o Tratados internacionales y el titular⁷ de una IG o DO desea adherirse a esa normativa internacional para

⁷ Puede ser una persona natural, jurídica o hasta el mismo Estado el titular de derechos sobre Indicaciones Geográficas.

obtener como fin último la protección y el reconocimiento e impulso económico de su signo distintivo y que en definitiva lo diferenciará del resto de los ya existentes o por existir a futuro? ¿Hay alguna otra forma de obtener protección internacional si un Estado no es miembro de acuerdos internacionales ni posee legislación nacional que regule a las IG y DO?

Es importante señalar que el éxito a gran escala una IG y DO puede demorar años incluso décadas lo que a su vez se traduce en que el interesado deberá someterse a procesos, tanto nacionales como internacionales, que demandan paciencia y firme compromiso para su implementación, aunado a los costos elevados que conlleva el trámite y que en nada aseguran el éxito del mismo toda vez que existen múltiples factores de los que dependerá como por ejemplo su comercialización; por lo tanto sin una adecuada planificación y gestión y acompañamiento para el registro de una IG, el titular podría malgastar sus limitados recursos y al final no conseguir el tan anhelado éxito y sustento económico esperado. (Giovannucci Daniele, Tim Josling, William Kerr, Bernard O'Connor y May T. Yeung. 2009).

Así, para el Dr. Jose Moquillaza⁸ la protección a nivel internacional de una IG o DO no asegura el éxito comercial de la misma. Un ejemplo claro de ello es la DO “Café Macchu Picchu – Huadquiña” el cual recibió su reconocimiento como signo distintivo en el 2011 y no fue sino hasta el 2012 cuando obtuvo protección por medio del Arreglo de Lisboa; pero, esta protección en la actualidad sólo fue concedida por un Estado miembro (Eslovaquia) aunado al hecho que hoy en día no es uno de los productos mejor comercializados en el Perú, ha tenido mucho mayor demanda en mercados como Inglaterra, EEUU y Japón a los cuales se exporta el noventa por ciento (90%) de su producción, que alcanza los 22,000 quintales al año. (ANDINA, 2011.)

⁸ MBA Universidad de Piura. Investigador CENTRUM Pontificia Universidad Católica del Perú. Fundador de la Corporación Peruana del Pisco (CORPISCO). Director General en Consejo Regulador D.O. Pisco y Embajador de la Marca Perú.

Así pues, se observa que el hecho de que un DO o IG esté protegida tanto a nivel nacional como internacional no significa su éxito inmediato en el mercado, para el Dr. José Moquillaza todo dependerá del seguimiento que realice el país de origen en cuanto al cumplimiento de la regulación nacional y el acompañamiento del ente gubernamental correspondiente para que verdaderamente sea un instrumento útil tanto para la economía de un Estado como para el reconocimiento de la calidad y prestigio que tanto buscan los productores con la elaboración de ese producto único.

Misma suerte ocurrió con la DO “Pisco” la cual ingresó al sistema de protección nacional en el año 2001 con una prima de valor pequeña, luego en el 2005 fue registrada por medio del Arreglo de Lisboa y finalmente hasta el 2009 fue que se pudo consolidar su valor en el mercado nacional e internacional. (Mozquillaza Risco, José). Sin embargo, pese a todos los pro y contras a los que se pueda enfrentar una IG, siempre la recomendación será que se proteja para que todo intento realizado por parte de terceros de beneficiarse inapropiadamente de su reputación derive en fracaso y por ende reducir ostensiblemente los problemas de información que encuentran los consumidores cuando las características de un producto no son evidentes a simple vista. Para ello, se hace imperativamente necesario evaluar debidamente los requisitos, la eficacia y los costos antes de determinar el curso de acción idóneo para su protección; en especial en países en desarrollo como Venezuela en donde estos sistemas son relativamente novedosos. (Pacón, Ana María. S.F.)

En conclusión, no basta el solo hecho de tener leyes vigentes, o ser miembro de acuerdos, convenios o tratados relativos a la PI, lo que realmente es fundamental es que se cumplan a cabalidad para que tengan efecto en la sociedad y sus beneficiarios particulares, ya sean naturales o jurídicos, bajo la protección que dichas normas otorgan, contribuyan con nuevas inversiones lo

que a su vez traerá como consecuencia la promoción del empleo y hasta el incremento de ingresos fiscales que obviamente beneficia al Estado. (Moquillaza José. 2021).

Todo lo antes expuesto, destaca la importancia de proteger a las IG y DO tanto a nivel nacional como internacional, por lo que en este proyecto se analizarán los distintos sistemas de protección internacional de las IG y DO desde la perspectiva de países como Perú, México y Colombia los cuales han suscrito Tratados Internacionales, Tratados de Libre Comercio o Tratados Regionales. Los países anteriormente señalados se toman como objeto de análisis de este proyecto por cuanto son, de mayor a menor, modelos a seguir para Venezuela en el ámbito de protección tanto nacional como internacional.

Lo anterior, se fundamenta en la tabla que a continuación se muestra, a saber:

Tabla 1

Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas en algunos Países de Latinoamérica.

	PERÚ	MÉXICO	COLOMBIA	VENEZUELA
Órgano administrativo de PI	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)	Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)
Norma "sui generis" sobre IG o DO	NO	SI	SI	NO
IG o DO protegidas a nivel nacional	10 (Ver Anexo A)	18 (Ver anexo B)	29 (Ver anexo C)	6
IG o DO protegidas a nivel internacional (Sistema de Lisboa)	10 Denominaciones de Origen	18 Denominaciones de origen	No está adherido al Arreglo de Lisboa, pero por convenio de reconocimiento recíproco están protegidas a nivel internacional.	No está adherido al Arreglo de Lisboa

Nota: El contenido de la Tabla 1 es de elaboración propia. Los datos fueron tomados de: Gobierno de México, S.F.; Jaimes, Yasmín. 2021; y WIPO, S.F.

Adicionalmente se analizan las ventajas y desventajas de la adhesión al Arreglo de Lisboa y Acta de Ginebra y finalmente se presenta un folleto sobre los aspectos prácticos de la protección de las IG que ayude al SAPI a propagar información oportuna y práctica a aquellos productores que deseen obtener la protección internacional de las IG y DO, señalando las posibles amenazas a las que se enfrentan actualmente este tipo de signos distintivos cuando no cuentan con un sistema de protección internacional adecuado y sobre todo para señalar los diferentes tipos de protección internacional a los que podría optar Venezuela como vía alterna al Arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra.

2. Objetivos del proyecto

2.1 Objetivo General

- Realizar un estudio comparado de las diferentes vías de protección de las IG y DO a nivel internacional, con el fin de analizar las posibilidades que tiene Venezuela para proteger las mismas a nivel internacional.

2.2 Objetivos Específicos

- Realizar un estudio comparado sobre las distintas vías de protección internacional sobre IG y DO que aplican en la actualidad Colombia, México, Perú y Venezuela a los fines de establecer cuál de estos Estados posee una mejor y más amplia protección en la materia.

- Analizar las ventajas y desventajas de la adhesión de países Latinoamericanos al arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra.
- Creación de un folleto informativo dirigido a productores venezolanos sobre buenas prácticas de protección de IG y DO a nivel internacional.

3. Justificación e importancia

Las IG, en esta nueva era de tecnología, están adquiriendo importancia a través de los medios de comunicación, redes sociales, publicidad, así como también por el reconocimiento de convenios firmados por Estados que se han convertido en un marco de referencia obligado para el desarrollo del derecho internacional en los países miembros. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 2017).

A medida que todo esto sigue avanzando y las IG aumentan su valor por el carácter único que le confiere a los productos así como una diferenciación, que es objeto de una medida de protección jurídica, para que los consumidores reconozcan a simple vista productos que cuentan con características únicas que lo definen, se hace necesario aclarar cuáles son las principales opciones de protección internacional disponibles. (Indecopi. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual N° 7.)

Como fue señalado en líneas anteriores, la protección de las IG se contempla en legislaciones nacionales, Acuerdos Bilaterales, Tratados de Libre Comercio, Tratados Internacionales y en virtud de una amplia gama de conceptos; se prevé adicionalmente, en legislaciones *sui generis*, legislaciones de marcas, marcas colectivas y las marcas de certificación,

legislaciones sobre la competencia desleal, legislaciones de protección del consumidor y leyes o decretos específicos en los que se reconocen IG concretas.

Sin embargo, garantizar la protección de ese tipo de signos, en un país distinto al de origen, ha resultado una tarea bastante complicada motivado a la gran variedad de sistemas de protección como por ejemplo: marcas de certificación, Denominación de Origen, Indicación Geográfica, Indicación de Procedencia, Denominación de Origen Controlada, entre otros. ¿Cómo aplicarlos correctamente? ¿Cuál brinda mayor protección?

Lo anterior, nos invita a reflexionar sobre un aspecto importante que justifica este trabajo: La ausencia de legislación propia que regule, describa y proteja las diversas figuras de protección jurídica que han acontecido a lo largo de la evolución de las IG. Tal como ya se señaló con anterioridad, en el caso específico de Venezuela, desde el año 1972 las IG estaban reguladas bajo la DECISIÓN 486 sobre Régimen Común sobre Propiedad Industrial emitido por la CAN, pero con la salida de Venezuela en el 2006 se colocó a la PI en un escenario de retroceso ya la Ley vigente sigue siendo la de 1956, pasando nuestro país a ser uno de los Estados de América Latina con la legislación más desactualizada.

Es por ello que, identificar el desarrollo normativo de las IG protegidas con las ventajas diferenciales derivadas de su adopción y sus consecuencias desde la perspectiva de la gestión internacional es crucial para este trabajo; su importancia radica en la necesidad que tiene Venezuela de proteger legalmente a las IG ya sea con la creación de una ley que se ajuste a la actualidad de la PI o mediante la adhesión de Tratados Internacionales que regulen la materia con más amplitud como por ejemplo el Arreglo de Lisboa y el Acta de Ginebra.

4. Alcance y delimitación del proyecto

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados, se realizó un estudio comparado de las diferentes vías de protección de las IG y DO a nivel internacional, con el fin de analizar las posibilidades que tiene Venezuela para proteger las mismas a nivel internacional.

Adicionalmente, se realizó un estudio comparado sobre las distintas vías de protección sobre IG y DO que aplican en la actualidad Colombia, México, Perú y Venezuela a los fines de establecer cuál de estos Estados posee una mejor y más amplia protección en la materia.

A su vez serán analizadas las ventajas y desventajas de la adhesión de países Latinoamericanos al arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra. Finalmente, con base a toda la información recopilada en el presente proyecto, se creó un folleto informativo dirigido a productores venezolanos sobre las vías alternas de protección de IG y DO a nivel internacional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

- **Antecedentes**

Las IG tienen su génesis en la necesidad de identificación de determinados productos por su procedencia geográfica, vinculada además a la reputación, como consecuencia de diversos actos de comercio. Uno de los ejemplos más conocidos en cuanto a este tema son las normas establecidas en Francia sobre la prohibición de nombrar a los vinos con un nombre distinto a aquel donde fue creado. (Centro de Comercio Internacional. 2009)

Quizás fue en ese momento cuando todo empezó, pudiéramos seguir nombrando ejemplos desde la época de Carlos V, pasando por la Revolución Industrial en donde el incremento de la demanda de productos reputados tuvo su pico más importante para el momento; sin embargo, a dónde queremos llegar es al nacimiento de las primeras normas reguladoras para la protección de determinados productos conocidos por su origen geográfico, lo cual sucedió a finales del siglo XIX. (Cornejo, Pablo. 2004)

Países como Portugal, Francia, Italia o España fueron pioneros en establecer una regulación sobre la represión de fraudes de mercancías y productos alimenticios, fijando las primeras normas de legitimación para vinos o aguardientes; creando a su vez el primer Comité Nacional de Vinos y Aguardientes que más tarde se convirtió en el Instituto Nacional de Apelación de Origen. (OMPI. 2001)

Lograr la protección a nivel Internacional a través de acuerdos que hoy conocemos fue una tarea que no solo conllevó décadas de estudio sino que además incluyó el razonamiento y estrategia de tres disciplinas, pilares fundamentales para las IG, como lo son: la economía, el marketing y el derecho. Desde el punto de vista económico se colocó en relieve la utilidad de la adopción de menciones oficiales para la protección de determinados productos por su origen geográfico como estrategias de posicionamiento y diferenciación de los productos en el mercado. (Universidad de Sevilla. S.F.)

Desde el punto de vista del marketing diferentes organizaciones como la OMPI y la OMC han abordado temas como los signos distintivos de calidad, capaces de incrementar por sí solos la imagen o percepción del productos ante el consumidor final o el cliente. Desde el punto de vista del derecho revisaron innumerables marcos regulatorios nacionales y comunitarios a los fines de develar la protección jurídica que adquiere una IG cuando es certificada oficialmente. (Universidad de Sevilla. S.F.)

Es así como nacen los distintos sistemas internacionales para la protección de determinados productos por su origen conformados por Tratados Internacionales, Acuerdos Multi y Bilaterales, administrados por la OMPI, que en principio estaban más ligados a la protección de la PI a través de la competencia desleal y que hoy se enfocan directamente en la protección del vínculo que existe entre las características de un producto y su procedencia geográfica, entendiéndose que cuanto más fuerte sea ese vínculo mayor será la protección que le será otorgada; lo que eventualmente genera un interés económico y social para la zona de producción correspondiente. (Peralta Decamps, Richard. Pag. 41)

- **Bases conceptuales**

En el caso de las IG y DO no existe una definición o terminología única a nivel internacional como sí sucede con otras categorías de la PI, como por ejemplo las marcas o patentes. En la normativa legal vigente a nivel internacional se emplean fundamentalmente 3 tipos de conceptos que serán examinados en el presente proyecto, a saber:

- 1. Indicaciones de procedencia;**
- 2. Denominaciones de origen; y**
- 3. Indicaciones Geográficas.**

Así pues, el término *Indicaciones de Procedencia* aparece en los Artículos 1.2 y 10 del Convenio de París y 1.1 del Arreglo de Madrid; sin embargo, ninguno de estos dos tratados definen el término antes señalado. Encontramos entonces una definición en el artículo 221 la Decisión 486 de la CAN el cual establece lo siguiente:

“Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.”

Según el Dr. Octavio Espinosa,⁹ las Indicaciones de Procedencia son cualquier expresión o signo utilizado para indicar que un producto o servicio es originario de un país, una región o un lugar específico. Este término no connota ninguna calidad o característica específica del producto por razón del origen o procedencia geográfica.

⁹ Director-Asesor, Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra

Observamos entonces como el término de Indicaciones de Procedencia es más genérico y conceptualmente el más amplio, constituyendo el señalamiento de un país o región geográfica determinada como lugar de origen de un producto o servicio como por ejemplo “made in USA”. Adicionalmente, según esta acepción están incluidos cualquier tipo de signo que indirectamente sirva para hacer alusión a ciertos lugares, por ejemplo la Torre Eiffel alude de forma indirecta al origen o procedencia sin necesidad de exponer gráficamente el nombre del lugar. (Daniele Giovannucci, Tim Josling, William Kerr, Bernard O’Connor y May T. Yeung. 2009).

Ahora bien el artículo 2.1 del Arreglo de Lisboa define a la Denominación de Origen como:

“Se entiende por ‘denominación de origen’, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.”

De lo anterior se concluye que las DO son consideradas como un tipo especial de IG, toda vez que el producto para el que se utiliza la DO debe poseer una calidad y unas características que destaquen su identidad como originaria de un lugar en específico.

Por su parte el concepto de Indicación Geográfica quedó consagrado en el plano jurídico internacional con su inclusión en el artículo 22.1 del ADPIC el cual establece un concepto más limitado que Tratados de la OMPI antes señalados, a saber:

“A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un

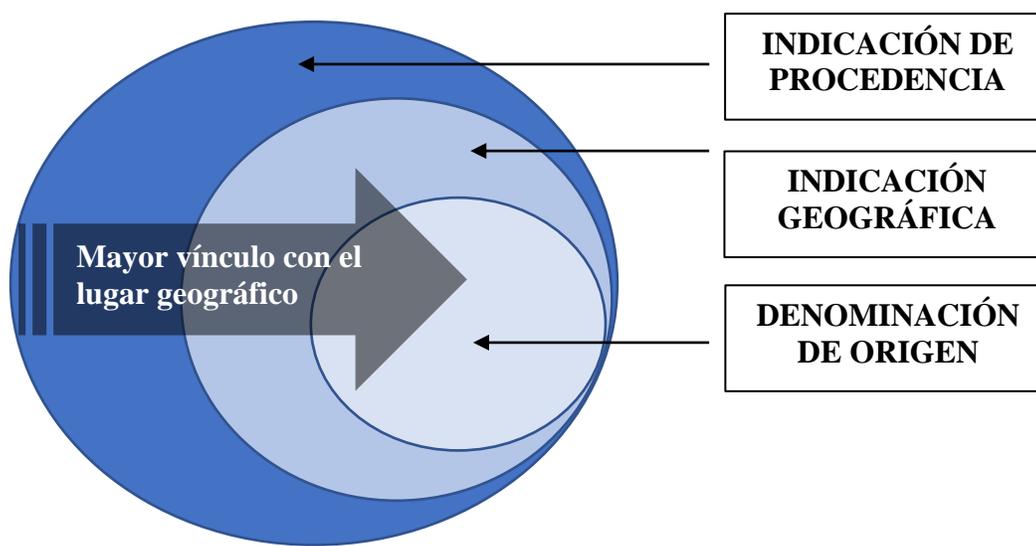
Miembro [de la Organización Mundial del Comercio] o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.”

Como podemos observar, a diferencia de los Tratados Internacionales señalados con anterioridad (Convenio de París, Arreglo de Madrid y Arreglo de Lisboa) el ADPIC utiliza la expresión *Indicaciones Geográficas* y no *Indicaciones de Procedencia* o *Denominación de Origen*; la razón de esto fue conciliar las posiciones europeas y norteamericanas en esta materia y por ende eliminar la dualidad de estos sistemas. (Botana Agra, M. 2001)

Todo lo anterior se representa en términos gráficos a través del siguiente Diagrama, a saber:

Figura 1

Sistema de inclusiones y exclusiones entre las indicaciones de procedencia, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen



Nota: La figura 1 muestra la inclusión de los conceptos de Indicación de Procedencia, Indicación Geográfica y Denominación de Origen de acuerdo al mayor o menor vínculo con el lugar geográfico. Fuente: Richard Peralta Decamps. Pág 18.

- **Bases teóricas**

- 1. Protección de los productos de calidad desde el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. Sistema de Lisboa.**

El Arreglo de Lisboa es un tratado especial establecido entre los países miembros del Convenio de París, entró en vigor en 1966 y fue revisado en 1967 en Estocolmo; a su vez está complementado con su Reglamento¹⁰ cuya última versión entró en vigor el 8 de diciembre de 2021.

Este Tratado Internacional se constituyó porque se reconoció que el Convenio de París no brindaba una protección suficiente. En ese sentido, la Oficina Internacional de la OMPI precisó: *“Se percibió que el artículo 10 del Convenio de París por sí solo no ofrecía el tipo de protección necesario. Aun cuando las denominaciones de origen fuesen protegidas como indicaciones de procedencia, prohibiendo el uso de denominaciones falsas, esa protección no era equivalente a la que proporcionaba el reconocimiento de una denominación de origen expresamente protegida, con identificación de los titulares del derecho de uso”*. (OMPI-INDECOPI 1997, p. 27).

¹⁰ Este Reglamento es Común para el Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra.

El Arreglo de Lisboa prevé la inscripción de las DO en un registro internacional único bajo la administración de la OMPI (Sistema de Lisboa) y facilita la protección de las DO a los países miembros, al ofrecerles una vía alternativa más fácil para el reconocimiento de sus DO, logrando su protección a través del Registro Internacional en el cual mediante una única solicitud puede obtenerse protección en los 37 países miembros del Arreglo de Lisboa. (Karen Gastiaburu – Indecopi.)

De esta manera, los países miembros se evitan el tener que recurrir a los tratados bilaterales con el fin de obtener el reconocimiento de sus denominaciones de origen y obtienen la protección en varios países de manera más fácil y rápida, facilitando además el conocimiento y publicidad de las DO tanto en los países miembros como en los países no miembros. Desde 1966 se han registrado 1.141 DO y 1 sola IG (Pimienta de Kampot - Camboya) de las cuales 1.014 siguen en vigor. (OMPI, “Lisboa Express”)

En la actualidad, la eficacia del Arreglo de Lisboa es limitada debido a la baja participación de los Estados; esto significa que aunque las IG y DO existentes estén protegidas en su país de origen y registradas en el Sistema de Lisboa, sólo gozan de una protección a nivel internacional en los países miembros de este Arreglo pudiendo optar por suscribir otro tipo de Acuerdos o Tratados para expandir la protección. (Karen Gastiaburu – Indecopi)

Ahora bien, el 20 de mayo de 2015 fue adoptado el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, pero no tuvo su entrada en vigor sino hasta el 26 de febrero de 2020. El Acta de Ginebra actualiza y mejora el sistema internacional de registro para la protección de nombres que identifican el origen geográfico de los productos previsto en el Arreglo de Lisboa. (OMPI. Reseña del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. S.F.)

Como fue analizado en líneas anteriores, el Arreglo de Lisboa se aplica únicamente a las DO que son un tipo especial de IG para productos que tienen un vínculo particularmente importante con su lugar de origen y el Acta de Ginebra hace extensiva esa protección a las IG junto con las DO, a fin de tener más adecuadamente en cuenta los actuales sistemas nacionales o regionales de protección de designaciones distintivas con respecto a productos cuya calidad está vinculada con el origen. (Karen Gastiaburu – Indecopi. S.F.)

Además, introduce máxima flexibilidad en relación con la forma en que se puede aplicar la norma de protección del Acta (es decir, mediante la legislación nacional, ya sea recurriendo a un régimen de protección sui géneris, al sistema de marcas o a algún otro tipo de solución). Además de elegir cómo cumplir los requisitos del Acta, cada Parte Contratante¹¹ puede también formular varias declaraciones opcionales cuando se adhiere al Acta. Por ejemplo: solicitar información adicional sobre el vínculo entre la calidad, las características o el prestigio de un producto y su origen geográfico; solicitar que la solicitud de registro vaya acompañada de una declaración de intención de utilizar en su territorio la denominación de origen o la indicación geográfica; y solicitar el pago de una tasa individual para cubrir el costo del examen sustantivo de una nueva solicitud de registro internacional. (OMPI, 2018)

Pueden adherirse al Acta de Ginebra los Estados que sean parte en el Convenio de París o miembros de la OMPI y cuya legislación guarde conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Además, el Acta prevé la posibilidad de adhesión de organizaciones intergubernamentales internacionales con competencia para proteger DO o IG, por ejemplo, la Organización Africana de la Propiedad

¹¹ En la actualidad hay 9 partes contratantes más los Estados que forman parte de la UE. El número de partes contratantes fue dado por Florence Rojal, Jurista Principal del Registro de Lisboa, en noviembre del 2021, por lo que dicho número puede haber variado con el tiempo.

Intelectual (OAPI) y la Unión Europea (UE) con el fin de que sirva como un sistema internacional de protección mucho más integrador a todos los anteriores. (OMPI, 2018)

En virtud del Acta de Ginebra, pueden presentar una solicitud de registro internacional los propios beneficiarios directamente o sus mandatarios, o bien la Administración nacional competente (que por lo general suele ser la Oficina nacional de propiedad industrial). Ofrece también mejores salvaguardias de los derechos de terceros cuyos intereses pudieran verse afectados por un registro internacional, pudiendo solicitar a su Administración nacional competente que notifique una denegación de la protección con respecto a ese registro.

Por otra parte, el Acta de Ginebra contempla también salvaguardias para la protección de derechos de marca anteriores, la utilización anterior de términos genéricos, nombres de persona utilizados en la actividad comercial y derechos basados en denominaciones de variedad vegetal o de raza animal.

En conjunto, el Arreglo de Lisboa y el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa conforman el Sistema de Lisboa, que ofrece una protección más completa y eficaz de los nombres de productos cuya calidad está vinculada con el origen. Todo ello no solo resulta ventajoso para los productores interesados en obtener mayor protección jurídica de sus designaciones distintivas en los mercados mundiales, sino que también beneficia a los consumidores que quieran tener garantías de la calidad, la autenticidad y la trazabilidad de los productos.

- **Condiciones para la protección de las Denominaciones de Origen en el Arreglo Lisboa**

El Arreglo de Lisboa exige dos condiciones¹² para proteger una DO: i) que sea reconocida como tal en el país de origen; y ii) que sea registrada en la Oficina Internacional de la OMPI. La primera condición implica un acto de reconocimiento por parte del Estado, sea cual fuere el tipo de disposición, decisión, acto administrativo, o una mezcla de cualquiera de las anteriores.

En este sentido la Oficina Internacional de la OMPI señaló: *“Esta condición significa que no basta que el país de origen proteja las indicaciones geográficas en forma general. Tampoco bastaría que las indicaciones geográficas puedan, bajo ciertas condiciones, protegerse como marcas. En principio, sería necesario que cada denominación de origen sea objeto de una protección específica y expresa en virtud de un acto oficial del Estado”*. (INDECOPI.1997).

De lo anterior se concluye que, el reconocimiento del Estado es importante puesto que mediante éste se establecen una serie de elementos de importancia para las IG y DO como lo son: el área geográfica delimitada que abarca la denominación, quiénes serán los titulares del derecho de uso, las características del producto así como también las del suelo en donde se llevará a cabo dicha producción, entre otros elementos que son finalmente los que acompañarán la solicitud de registro internacional. (Karen Gastiaburu – Indecopi. S.F.)

¹² Artículo 1 inciso 2) *“Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “Oficina Internacional” o la “Oficina”) a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “Organización”).”*

En cuanto a la segunda condición, no es otra cosa que el procedimiento al que se deben someter los Estados miembros para que la IG o DO sea protegida bajo el marco del artículo 5 Arreglo de Lisboa y su reglamento, por supuesto cumpliendo con una serie de formalidades y pasos como por ejemplo presentar y firmar la solicitud por la autoridad competente del país de origen; este punto será desarrollado a profundidad más adelante.

- **Procedimiento de registro de una Denominación de Origen en el Arreglo Lisboa**

El registro de una DO es posible sólo para los países miembros del Arreglo de Lisboa y se inicia con la presentación de una solicitud de registro ante la oficina de la OMPI por la autoridad competente del país miembro del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa.¹³

La solicitud de registro no puede presentarse directamente por las personas interesadas (productores, fabricantes, artesanos); sin embargo, de conformidad con el artículo 5, inciso 1), del Arreglo de Lisboa, el registro se efectuará en nombre de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, titulares del derecho de usar la denominación de origen según su legislación nacional.¹⁴

¹³ Regla 5 inciso 1) “La solicitud será presentada a la Oficina Internacional en el formulario oficial previsto a tal efecto y deberá estar firmada por la Administración competente que la presente o, en el caso del Artículo 5.3) del Acta de Ginebra, los beneficiarios o la persona física o jurídica mencionada en el Artículo 5.2)ii) de la presente Acta.”

¹⁴ “El registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.”

Para lograr la inscripción en el Registro Internacional, la DO debe estar reconocida previamente en el país de origen. Luego de presentada la solicitud¹⁵, la oficina de la OMPI realiza un examen sólo de forma ya que no tiene competencia para efectuar un examen de fondo de la solicitud de registro y si la solicitud reúne todos los requisitos formales inscribe la denominación otorgándole un número de registro.

En caso de que la solicitud tuviera un defecto de forma, la administración competente del país miembro tendrá un plazo de tres meses para subsanar. Posteriormente a la inscripción, la OMPI notifica a todos los países miembros acerca de dicha solicitud y publica el registro en el boletín Appellations of Origin. Al respecto la Oficina Internacional de la OMPI señala: *“A pesar de que la inscripción de la denominación de origen en la Oficina Internacional constituye un ‘registro’, el mismo no obliga automáticamente a los países miembros del Arreglo a darle protección a la denominación de origen. El registro internacional constituye una notificación a todos los países miembros del deseo del país de origen de que se proteja la denominación registrada. Esa notificación es un llamado a los demás países miembros del Arreglo para que se manifiesten sobre su aceptación de proteger la denominación de origen comunicada”*. (OMPI-INDECOPI.1997, p. 30).

Luego de notificada la solicitud de registro a los 37 países miembros, éstos tendrán el plazo de un año (contado a partir de la fecha de recepción de la notificación) para que su oficina competente realice un examen de fondo de la solicitud y a su vez podrán dentro del mismo plazo denegar por razones válidas el registro en su país. Si en el plazo de un año un país miembro no notifica a la oficina de la OMPI algún motivo de denegación, se entenderá que la denominación

¹⁵ La solicitud debe presentarse en español, francés o inglés, en el formulario oficial (AO/1), e ir acompañada del pago de las tasas de registro correspondientes. Dicho formulario debe estar firmado por la administración competente del país de origen y presentarse en nombre de los titulares del derecho a utilizar la denominación de origen.

de origen solicitada se encuentra protegida en su país a partir del momento del registro internacional en la oficina de la OMPI. (Artículo 5 inciso 3) del Arreglo de Lisboa)

En caso que un país miembro deniegue¹⁶ la protección por razones válidas, la oficina de la OMPI notificará al país solicitante, el cual podrá ejercer los mismos recursos administrativos y judiciales contra la denegación que los nacionales del país en donde se ha denegado la protección. Sobre esta denegación la OMPI deberá dejar constancia en el Registro Internacional y publicarla en el boletín Appellations of Origin. Adicionalmente, en la declaración de denegación se debe indicar, entre otras cosas, los recursos judiciales o administrativos que puedan presentarse contra esa denegación, así como los plazos de los recursos aplicables de conformidad al artículo 5.5 del Arreglo de Lisboa.

El problema de las denegaciones es que los motivos de aplicación de las mismas no están tipificados en el Arreglo de Lisboa, por lo que los Estados miembros pueden señalar los más diversos motivos para denegar la protección a un determinado registro de un Estado miembro. Al respecto, la Oficina Internacional de la OMPI indicó: *“(...) Un país notificado podría denegar la protección por circunstancias existentes en el país, por ejemplo, si en ese país la denominación de origen se encontrara registrada a nombre de un tercero como marca para distinguir el mismo tipo de productos, o si hubiera en ese país un lugar designado con una denominación geográfica homónima o casi idéntica conocida como lugar de origen de productos iguales o similares, o si la denominación notificada fuese en dicho país un nombre común, genérico o descriptivo de los productos a los cuales se aplica. También podría sustentarse la denegación en una aplicación de las disposiciones del Arreglo de Lisboa, por ejemplo, si la autoridad del país estimara que la designación geográfica no cumple con la*

¹⁶ La declaración de denegación de la protección de una denominación de origen se encuentra regulada en el Capítulo III Regla 9 del Reglamento del Arreglo de Lisboa.

definición de denominación de origen establecida en el Arreglo". (OMPI-INDECOPI.1997, pp. 30-31)

Es por ello que, sería de utilidad que el Arreglo de Lisboa¹⁷ contenga las causales que tipifiquen los casos de denegatoria a un determinado registro, tal como lo tiene el Sistema de la Unión Europea, ya que en la práctica los países miembros del Arreglo de Lisboa pueden argumentar cualquier motivo que justifique la denegación, como por ejemplo motivos políticos¹⁸ o por confusión con marcas ya registradas¹⁹.

- **Bases Legales**

A medida que una IG gana popularidad también aumenta su valor. Una IG ayuda a conferir a los productos un carácter único o una diferenciación que puede utilizarse para otorgar una medida de protección que sin duda beneficia a los productores a reducir ostensiblemente los problemas de información con los que se encuentran los consumidores cuando las características de un producto no son evidentes a simple vista. (Daniele Giovannucci, Tim Josling, William Kerr, Bernard O'Connor y May T. Yeung. 2009)

¹⁷ Aunque el Arreglo de Lisboa y su Reglamento no señalan expresamente los diferentes tipos de protección de DO (total y parcial) en la práctica los países miembros sí han reconocido su existencia. Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI. CARTA N° 0137-2007/GEG-Sac. Lima, 14 de junio del 2007.

¹⁸ Tal como ocurrió con la DO "Pisco" la cual fue objeto de denegación parcial por parte de la República Checa, Francia, Italia y la República Eslovaca, Portugal, Hungría e Irán motivado a la existencia de un tratado previo con Chile en el cual se protege a la mal llamada y otorgada denominación de origen chilena pisco. Los casos de denegación basados en el acuerdo o tratado de libre comercio con Chile obedece a negociaciones político-diplomáticas y no a una evaluación jurídica en donde se analice si la DO cumple ciertos requisitos como que se trata de un producto que deba su calidad a los factores naturales y humanos.

¹⁹ Como ejemplo de denegación por un registro marcario anterior, tenemos la denegación inicial que hiciera Bulgaria a la denominación de origen Pisco por la existencia de la marca registrada P.I.C. CO. son prioridad de octubre del 2000 para distinguir productos de titularidad de la empresa PIK Ko de Bulgaria. Sin embargo, Perú logró la protección parcial de su DO Pisco en Bulgaria luego de que este país declaró como fundados los argumentos por los cuales la DO Peruana no es parecida ni gráfica ni fonéticamente a la marca registrada con anterioridad P.I.C. CO.

Pero, ¿Por qué es tan importante que las IG y DO estén protegidas? La imitación de una IG es considerada un fraude que en la mayoría de los casos produce un alto costo en lo que respecta a su reputación y en los ingresos que aporta o deja de percibir. Es por ello que, las IG necesitan un medio de protección adecuado, tanto a nivel nacional como internacional, porque son frecuentes los intentos realizados por terceros en “beneficiarse” de su reputación utilizando el mismo nombre u otro similar. (Daniele Giovannucci, Tim Josling, William Kerr, Bernard O’Connor y May T. Yeung. 2009).

En virtud de lo anterior y ajustándonos en función de los objetivos propuestos en el presente trabajo, nos enfocaremos en identificar cronológicamente, de forma breve, los tratados internacionales vigentes en la actualidad y que dieron origen al marco legal que hoy conocemos.

En primer lugar tenemos al Convenio de París es un tratado internacional multilateral administrado por la OMPI. Dentro de la protección de PI el Convenio de París protege las IDP y DO a través de la competencia desleal esto es, de manera indirecta por medio de las indicaciones falsas de procedencia. Es así que, en el artículo 10, inciso 1), del citado tratado se establece la obligación de los países miembros de tomar medidas concretas, como el embargo en la frontera o en el interior del país y la prohibición de importación para impedir y/o prohibir el comercio de productos utilizando una indicación falsa de procedencia. (Gómez. 2004)

La prohibición abarca el uso de indicaciones falsas directas (nombre de un lugar determinado) e indirectas tales como el uso de adjetivos, imágenes, figuras o símbolos que denotan una falsa procedencia, así como su uso en publicidad o literatura comercial. El artículo 10, inciso 2), del Convenio de París reconoce la legitimación activa a los productores, fabricantes o comerciantes afectados con la falsa indicación de procedencia para iniciar acciones contra el comercio de productos con IG falsas. (OMPI-INDECOPI. 1997)

Por otro lado, el artículo 9, inciso 3), reconoce la legitimación activa al Ministerio público o a cualquier otra autoridad competente para solicitar el embargo. El artículo 10 ter inciso 2) también reconoce la legitimación activa a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados. El artículo 10 ter inciso 1) señala la obligación general de los países miembros de ofrecer los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 bis, esto es, los actos de competencia desleal entre los cuales se encuentran las indicaciones falsas de procedencia. (Gastiaburu Karen – Indecopi. S.F.)

Lo que buscan las disposiciones relativas a las Indicaciones de Procedencia (IDP) es que éstas no sean utilizadas para referirse a un área geográfica de la cual los productos no son originarios, es decir, se quiere evitar dar una falsa información a los consumidores respecto al origen del producto. Cabe mencionar que el Convenio de París no se aplica a los supuestos de IDP engañosas como el caso de dos áreas geográficas de diferentes zonas que tienen el mismo nombre, en las cuales una es reconocida por un determinado producto y la otra no. En este caso, si un productor de la segunda zona geográfica se aprovecha de la reputación de un producto reconocido de la primera zona geográfica, se habría producido un engaño al público consumidor, pues pese que se trata de una procedencia verdadera, el público consumidor esperaba un producto con reputación ganada de la primera zona geográfica. (Gastiaburu Karen – Indecopi. S.F.)

El Convenio de París no contiene una definición de los conceptos de IDP ni de denominación de origen lo que ha permitido la adhesión de países con enfoques muy diversos. Es importante señalar que a pesar de no contener una definición de los conceptos de indicación de procedencia ni de denominación de origen, las disposiciones relativas a las indicaciones de

procedencia son aplicables a las DO, pues estas últimas son un tipo de indicaciones de procedencia. (Gastiaburu Karen – Indecopi. S.F.)

Lo anterior puede considerarse como una ventaja puesto que en la actualidad cuenta con 178 miembros; sin embargo, las medidas específicas contempladas en el Convenio de París constituyen una recomendación a los Estados miembros, mas no una obligación. Al respecto, la Oficina Internacional de la OMPI señala lo siguiente:

“El Convenio de París (artículos 9, 10 y 10 ter párrafo 1) exige que los países miembros apliquen medidas específicas para impedir o reprimir la distribución de productos que lleven una falsa indicación de procedencia. Sin embargo, las medidas específicas contempladas en el Convenio de París constituyen una recomendación a los Estados miembros, mas no una obligación. La elección de las medidas aplicables se deja librada a la legislación del país miembro. Consecuentemente, los Estados miembros podrían aplicar medidas diferentes a las previstas en el Convenio de París para impedir el comercio de productos con indicaciones de procedencia falsas” (OMPI-INDECOPI.1997. pag. 37)

Por su parte el Arreglo de Madrid es un tratado especial administrado por la OMPI realizado entre los miembros del Convenio de París interesados en la mayor protección de las indicaciones de procedencia. Este tratado contempla la protección de indicaciones de procedencia falsas y engañosas, brindando una protección más amplia que el Convenio de París en dos aspectos: la represión a las indicaciones de procedencia engañosas y la protección a las denominaciones regionales de procedencia de productos vinícolas contra su conversión a genéricos. (OMPI-INDECOPI.1997.)

Respecto a la represión de indicaciones engañosas, la Oficina Internacional de la OMPI señala:

La prohibición de usar una indicación engañosa respecto al origen de un producto permitiría reprimir, por ejemplo, el uso de indicaciones o nombres geográficos ficticios, o el uso de cualquier indicación que en el comercio podría ser entendida como una indicación de procedencia, siempre que la autoridad competente determine que el uso de la indicación puede resultar engañoso para el público o para los círculos empresariales. (OMPI-INDECOPI.1997. pág 40)

Las medidas contra las indicaciones falsas o engañosas abarcan a las indicaciones directas o indirectas (imágenes, símbolos, adjetivos, publicidad, entre otros); asimismo, al igual que en el Convenio de París, las disposiciones contenidas en el Arreglo de Madrid abarcan a todos los productos: agrícolas, semielaborados o industriales. La legitimación activa en el Arreglo de Madrid es mucho más estricta que el Convenio de París, ya que aquél señala que está legitimado el Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente; en cambio, en el Convenio de París la legitimación activa recae en varias personas como el fabricante, productor, sindicato y Ministerio Público, entre otras. (Gastiaburu, Karen – Indecopi. S.F.)

El Arreglo de Madrid también prevé medidas concretas para combatir el uso de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en el siguiente orden prelatorio: embargo en frontera, prohibición de importación, embargo en el interior de país, cualquier otra medida que la legislación contemple para casos semejantes y en defecto de esta última medida se deberán dar las sanciones previstas para marcas o nombres comerciales. A pesar de que este tratado contiene medidas concretas, al igual que en el Convenio de París, éstas constituyen una recomendación mas no una obligación. (Gastiaburu, Karen – Indecopi. S.F.)

Por otra parte, el Arreglo de Madrid prevé dos excepciones a la protección contra las indicaciones falsas o engañosas. La primera excepción la constituye el artículo 3 del Arreglo de Madrid, el cual establece que todo vendedor indique su nombre o su dirección en los productos procedentes de un país diferente al de venta; pero con la condición de que la dirección o el nombre deben estar acompañados de la indicación precisa y en caracteres visibles del país o del lugar de fabricación o de producción, o de cualquier otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de las mercancías. Esta primera excepción *“permite conciliar los intereses del comerciante en cuanto a la difusión de su identidad, con los intereses del público a no ser inducido en error sobre el origen de los productos”*. (Gastiaburu, Karen – Indecopi. S.F.)

La segunda excepción la constituye el artículo 4 del Arreglo de Madrid, que señala lo siguiente: *“Los tribunales de cada país tendrán que decidir cuáles son las denominaciones que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Arreglo, no incluyéndose, sin embargo, las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas en la reserva especificada por este artículo”*. De esta manera, el Arreglo deja a facultad de las autoridades judiciales el decidir si una denominación es genérica o no. Esta segunda excepción sólo será aplicable a las indicaciones de procedencia que sean denominaciones y no a imágenes o símbolos; no obstante, el Arreglo no establece una definición para denominación, por lo que en caso de conflicto la autoridad judicial tendrá que hacerlo. (Gastiaburu, Karen – Indecopi. S.F.)

Asimismo, dentro de este artículo se señala como excepción a la conversión genérica a las denominaciones regionales de productos vinícolas, por lo que estarían fuera de esta excepción las denominaciones de procedencia referidas a zonas más pequeñas como localidades o ciudades y las denominaciones de procedencia de zonas más grandes como la de países.

Finalmente, el Arreglo de Madrid, a diferencia del convenio de París, cuenta con un escaso número de miembros, que a la fecha son 55.

En tercer lugar debemos señalar al ADPIC el cual contiene normas internacionales de PI, una de las cuales es la relativa a la protección de las indicaciones geográficas. La regulación dada en el Acuerdo sobre los ADPIC brinda la posibilidad a los países miembros de elegir la forma de protección que los mismos brindarán a las indicaciones geográficas, bien sea mediante un sistema de protección particular que implique el reconocimiento de ellas, el derecho marcario, el de la competencia desleal o mediante cualquier otro. (Gastiaburu, Karen – Indecopi. S.F).

Así pues, el artículo 22 del anexo 1c) del Acuerdo sobre los ADPIC establece en líneas generales que las indicaciones geográficas deben protegerse para evitar que se induzca al público a error y para impedir la competencia desleal. Este artículo tal y como fue definido en líneas anteriores ha servido de marco para que varios ordenamientos protejan las indicaciones geográficas y comiencen a utilizar con mayor frecuencia dicho término; asimismo, dicha definición se adapta y es muy parecida al concepto que algunos países tienen de las denominaciones de origen. La definición de DO dada en la Decisión 486 es muy similar a la del artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. (Gastiaburu, Karen – Indecopi. S.F).

Por otro lado, las IG según el Acuerdo sobre los ADPIC, de manera similar al Arreglo de Lisboa, se aplican a productos y no a servicios. Asimismo, al no contener la norma excepciones ni distinción respecto de los productos que pueden ser distinguidos con una IG, la obligación general de protección prevista en el artículo 22 se aplica a las IG de cualquier tipo de producto, sea agrícola, artesanal, industrial u otro, sin distinción. (OMPI-INDECOPI. 1997)

Adicionalmente, el artículo 22.2 señala que los países miembros deberán establecer los procedimientos legales para impedir la utilización de cualquier medio que induzca a error al público consumidor [artículo 22.2., inciso a)] y para impedir la competencia desleal en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París –normas sobre competencia desleal. Cabe mencionar que, la obligación del artículo 22.2., inciso a), se aplicará sólo en caso la utilización de la indicación geográfica induzca a error al público consumidor, no exigiendo una protección cuando el uso sea equívoco, falso o engañoso o cuando se trate de una indicación geográfica genérica. (Gastiaburu, Karen – Indecopi. S.F).

Estos dos supuestos del artículo 22.2. comprenden temas claves en materia de IG: la protección al consumidor y la competencia desleal. A su vez, el Acuerdo sobre los ADPIC deja en libertad a los países miembros de elegir los medios legales referidos dicho artículo, lo anterior de conformidad con el artículo 1.1 , a saber:

“Artículo 1- Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Los miembros aplicarán las disposiciones del presente acuerdo. Los miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos (...)”

Al respecto, la Oficina Internacional de la OMPI señala que los medios legales pueden consistir en un sistema de reconocimiento de las IG mediante registro, disposición legislativa, administrativa o judicial, o una mezcla entre las anteriores. También se podría proteger a

las IG mediante marcas colectivas o marcas de certificación o garantía, o por leyes de represión de la competencia desleal o protección al consumidor; y tratándose de IG extranjeras mediante la celebración de tratados bilaterales además de la protección de la legislación interna. (OMPI-INDECOPI. 1997)

El artículo 22.3 señala que el país miembro deberá de oficio o a petición de parte interesada denegar o invalidar el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca induce al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen. En otras palabras, para denegar o invalidar el registro de una marca se deberán cumplir conjuntamente dos condiciones: 1) que la marca distinga productos no originarios del lugar designado, y 2) que el uso de esa marca induzca a error en cuanto al verdadero lugar de origen. (Karen Gastiaburu – Indecopi. S.F.)

Por último, el artículo 22.4 señala que las medidas de protección previstas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 22 serán aplicables contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio. Esta última disposición del artículo 22 está referida a las IG homónimas, por lo cual los países miembros emplearán los medios legales destinados a impedir el uso de las mismas cuando induzcan a error al público consumidor o cuando constituyan actos de competencia desleal; asimismo, se invalidará o denegará el registro de una marca que contenga o consista en una IG homónima si su uso puede inducir a error al público consumidor. (Karen Gastiaburu – Indecopi. S.F)

Finalmente el último tratado internacional analizado es El Arreglo de Lisboa. Este es un tratado especial establecido entre los países miembros del Convenio de París y fue concebido con la finalidad de contar con un sistema internacional de protección que facilitara el reconocimiento de las DO; el Arreglo de Lisboa se constituyó porque se reconoció que el Convenio de París no brindaba una protección suficiente. (Karen Gastiaburu – Indecopi. S.F)

En ese sentido, la Oficina Internacional de la OMPI precisa: *“Se percibió que el artículo 10 del Convenio de París por sí solo no ofrecía el tipo de protección necesario. Aun cuando las denominaciones de origen fuesen protegidas como indicaciones de procedencia, prohibiendo el uso de denominaciones falsas, esa protección no era equivalente a la que proporcionaba el reconocimiento de una denominación de origen expresamente protegida, con identificación de los titulares del derecho de uso”*. (OMPI-INDECOPI. 1997. Pág. 63)

El Arreglo de Lisboa contiene una protección muy especial para las DO y prevé la inscripción de ellas en un registro internacional de DO bajo la administración de la OMPI. Este tratado facilita la protección de las DO a los países miembros, al ofrecerles una vía alternativa más fácil para el reconocimiento de sus denominaciones de origen. La protección se logra a través del Registro Internacional en el cual mediante una única solicitud puede obtenerse protección en todos los Estados miembros del Arreglo de Lisboa; de esta manera, los países miembros se evitan el tener que recurrir a los tratados bilaterales con el fin de obtener el reconocimiento de sus DO y obtienen la protección en varios países de manera más fácil y rápida. Además, el contar con un registro de DO facilita el conocimiento y publicidad de las DO tanto en los países miembros como en los países no miembros. (Karen Gastiaburu – Indecopi. S.F.)

Finalmente, es importante mencionar que en cuanto a la naturaleza del producto, el Arreglo de Lisboa es flexible, ya que el producto no tiene que ser necesariamente agrícola sino que puede ser de diversa naturaleza: cerveza, pan, uva, lentejas, tela, agua mineral, instrumentos musicales, bordados, queso, estatuillas de porcelana, vinos, bebidas espirituosas, etc. (Karen Gastiaburu – Indecopi. S.F).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

- **Descripción del marco metodológico**

La metodología se basó en realizar un estudio comparado de las diferentes vías de protección de las IG y DO a nivel internacional, con el fin de analizar las posibilidades que tiene Venezuela para proteger las mismas a nivel internacional, análisis documental del procedimiento de registro de una IG y DO ante el Sistema de Lisboa y finalmente en entrevistas a expertos para conocer su opinión y análisis del procedimiento de registro antes señalado así como de las ventajas y desventajas de que Venezuela se adhiera al Arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra.

Adicionalmente en el marco interpretativo se exponen las principales líneas teóricas relacionadas con el problema de investigación, buscando incorporar reflexiones propias sobre la fundamentación teórica y lo que se pretende explicar. La metodología a utilizar en este trabajo de tesis supone una aproximación general al estudio de medios teóricos-conceptuales y técnicos. En este contexto, a través del análisis teórico fundamentado sobre fuentes secundarias, bibliográficas y legislativas, los objetivos específicos de este trabajo son realizar un estudio comparado sobre las distintas vías de protección sobre IG y DO que aplican en la actualidad Colombia, México, Perú y Venezuela a los fines de establecer cuál de estos Estados posee una mejor y más amplia protección en la materia y analizar las ventajas y desventajas de la adhesión de países Latinoamericanos al arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra.

Esta investigación tiene como fin último la elaboración de un folleto informativo dirigido a productores venezolanos sobre buenas prácticas de protección de IG y DO a nivel internacional;

razón por la cual se desarrolla una investigación teórica y descriptiva para detallar hechos a partir de un criterio o modelo teórico definido previamente.

- **Instrumentos y herramientas de investigación a utilizar**

Para el desarrollo del presente proyecto se realizó un análisis crítico del procedimiento de registro internacional de las IG o DO. Para ello acudiré a técnicas como Entrevistas, el subrayado, resumen de textos y anotaciones para ayudarme a ordenar toda la información recopilada en orden de prioridad e importancia.

Con el fin de cumplir el objetivo general, se realizó un análisis comparado de los distintos tipos de protección a nivel internacional que existen para las IG y DO y finalmente se harán una serie de recomendaciones sobre cuál de ellos es el más adecuado para el caso específico de Venezuela.

Adicionalmente para conocer la opinión de expertos en el tema se realizaron dos entrevistas: la primera entrevista al Dr. José Moquillaza productor, promotor e investigador del pisco, quién logró internacionalizar la bebida bandera del Perú como proveedor del reconocido restaurante español El Celler de Can Roca, elegido el mejor restaurante del mundo en el 2015; y la segunda a la Dra. Ana María Pacón, experta en PI y parte del equipo de IP Key América Latina a los fines de conocer en detalle las ventajas y recomendaciones sobre el Acuerdo de Lisboa y el Acta de Ginebra.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Los resultados de este trabajo los describiremos en función de los objetivos planteados. En primer lugar se realizó un estudio comparado de las diferentes formas de protección a nivel internacional de las IG y DO, lo cual se corresponde con el Objetivo General de este proyecto.

Lo anterior se realizó con la finalidad de destacar la importancia de la protección de las IG y DO a nivel internacional, lo que a su vez protegerá el interés de los productores en obtener la distinción del producto derivada de su calidad y características, ya constatadas por el órgano competente, en el monopolio de utilización de una etiqueta o signo para un grupo selecto de miembros que utilizarán las mismas estrategias de calidad en el mercado. (Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. S.F.)

El cuadro comparativo que a continuación se señala fue dividido en dos partes (Parte I y Parte II) con la finalidad de que su análisis sea más comprensible al lector; por ende las conclusiones obtenidas de este primer objetivo son el resultado de ambos cuadros, a saber:

Tabla 2 -PARTE I

Formas de Protección de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

	NORMAS DE COMPETENCIA DESLEAL	NORMAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	SISTEMA DE MARCAS	SISTEMA SUI GENERIS²⁰
RECONOCIMIENTO	No hay necesidad de un reconocimiento previo de la IG por medio del Estado.	No es necesario el reconocimiento de una IG por el estado puesto que su protección va	La protección de una IG es directa y su reconocimiento se establece como una marca colectiva o de certificación.	Generalmente la protección se encuentra basada en una obligatoriedad de registro. ²¹

²⁰ *Sui generis* es una expresión latina que significa literalmente “de género o características muy singulares”. En el ámbito de la Propiedad Intelectual, esta expresión se utiliza principalmente para identificar una clasificación jurídica que existe independientemente de otras categorizaciones como consecuencia de su carácter único o de la creación específica de un derecho o una obligación..

²¹ Sin embargo, Singapur, Jordania, Mauricio, Omán, Qatar y Sri Lanka en su ley nacional les brinda una protección automática llamada "pasiva" o de protección sin registro; es decir el proceso de registro existe mas no es obligatorio.

		dirigida al consumidor.		
VENTAJAS	Protege los intereses tanto de las personas jurídicas como de los consumidores o usuarios.	Se protege de forma indirecta a las IG cuando se induzca o pueda inducir a error.	Otorga dos tipos de protección: contra el registro y uso de una IG como marca; y contra el uso no autorizado por terceras partes.	No hay límite en cuanto al uso de IG ²² .
LIMITACIONES	No otorga certificación de reputación o prestigio de un producto por su origen ni engendran un derecho de PI individual sobre la indicación geográfica.	Estas leyes no engendran un derecho de propiedad industrial individual sobre la indicación geográfica.	Su regulación varía en las distintas jurisdicciones.	La solicitud de registro de un derecho sui generis debe contener unas características específicas de acuerdo al país de origen.

Nota: El contenido de la Tabla 1 es de elaboración propia. Los datos fueron tomados de: Pacón, Ana María. Pag. 10; Daniele Giovannucci, Tim Josling, William Kerr, Bernard O'Connor y May T. Yeung. 2009; ORIGIN, 2021; OMPI 2017.

Tabla 2 -PARTE II

Formas de Protección de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

	TRATADOS REGIONALES	TRATADOS DE LIBRE COMERCIO	TRATADOS INTERNACIONALES
RECONOCIMIENTO	Dependerá de cada Tratado Regional en sí; por ejemplo en el caso del Mercosur y CAN sus efectos sólo serán reconocidos entre sus miembros. Distinto es el caso de la UE la cual permite a estados no miembros, luego de cumplir con los requisitos del artículo 4 inciso 2 del Reglamento 510/2006, acceder al registro comunitario de DO e IG.	Estos acuerdos son aplicables a situaciones internacionales en donde los Estados miembros se comprometen a reconocer derechos mínimos, ya sea sustantivos y procesales a los nacionales de los demás miembros.	Los países miembros deberán estar dispuestos a proteger la IG o DO de productos que estén reconocidos y protegidos en su país de origen; sin embargo, es posible que los países puedan denegar la protección ya sea de forma total o parcial cuando coexistan DO homónimas o incompatibles. ²³
VENTAJAS	En caso de que se presente un conflicto entre estados miembros se acude a un Tribunal de Justicia o medios alternativos a la resolución	Los TLC tienen un plazo indefinido, es decir, permanecen vigentes a lo largo del tiempo por lo que tienen carácter de perpetuidad.	Los países miembros se evitan el tener que recurrir a los tratados bilaterales con el fin de obtener el reconocimiento de sus IG o DO y obtienen

²² El uso de las IG es extendido a productos industriales y artesanías; incluso algunos países como Suiza, Latvia, Liechtenstein, Perú, Marruecos y Corea protegen además nombres de servicios como IG.

²³ La DO peruana "Pisco" es el mejor ejemplo de denegación parcial por parte de varios signatarios del Sistema de Lisboa, porque la denominación homónima "Pisco" ya está protegida en el territorio de Chile y por lo tanto, aunque la DO peruana está protegida en algunos de los países miembros de Lisboa, no podrá invocarse para impedir el uso de la DO Chilena.

	de conflictos según sea el caso. ²⁴		la protección en varios países de manera más fácil y rápida.
LIMITACIONES	Los Tribunales protegen los intereses y permiten resolver las posibles diferencias existentes entre los Estados y las empresas que quieren invertir en ellos para influenciar de cierta manera la inversión extranjera.	En el mismo contenido de los TLC se presentan imperfecciones o fallas que limitan la plena competencia y por eso el acuerdo podría arrojar resultados diferentes a los esperados por la teoría.	El efecto sobre las IG y DO es limitado ya que adolecen de una falta de participación suficiente así como también de un sistema de solución de problemas. ²⁵

Nota: El contenido de la Tabla 2 es de elaboración propia. Los datos fueron tomados de: Gastiaburu, Karen S.F.; Alves, Silvia Ana Rosa. Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. S.F. Seminario Internacional CAN (2019). Indecopi - Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual N° 7. S.F.; y Daniele Giovannucci, Tim Josling, William Kerr, Bernard O'Connor y May T. Yeung. 2009.

De la Tabla 2, en sus dos partes (Parte I y Parte II), se observa que los sistemas de protección de las IG y DO están íntimamente relacionados con el fundamento que se haga para su protección y de los bienes jurídicos protegidos que considere al momento de legislar; y si además contienen un enfoque internacional coherente será mucho más fácil su protección en mercados extranjeros. Así pues, podemos encontrarlas protegidas de manera indirecta a través de leyes de competencia desleal, leyes de protección al consumidor, protección de marcas, normas específicas²⁶ o sui generis. Por ejemplo, para conseguir protección jurídica en los principales mercados, como los Estados Unidos y la UE, suele ser necesario utilizar diferentes regímenes con

²⁴ En el caso de la UE un conflicto referido a DOP o IGP puede resolverse acudiendo al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Para el caso de la CAN, el Tribunal de Justicia Andino mediante el Acuerdo de Cartagena en 1969 reguló un Mecanismo de Solución de Controversias con la finalidad de que nos permitiera procesos de negociación, buenos oficios, mediación, conciliación para cuando ello fuere necesario ante las discrepancias surgidas o por surgir entre nuestros miembros fundadores. Actualmente, el Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR se encuentra regulado en el Protocolo de Olivos (PO), firmado el 18 de febrero de 2002 y vigente desde el 1 de enero de 2004 y de su Reglamento (aprobado por Decisión CMC N° 17/98), por medio de laudos arbitrales. Por su parte, ALADI resuelve sus controversias en los mismos foros celebrados en su oportunidad correspondiente, ello de conformidad al Artículo 19-03 de su reglamento..

²⁵ El tratado Internacional con más países miembros es el ADPIC con 164 Estados miembros de los cuales 107 ya han ratificado la enmienda del 2017; Venezuela aún no lo ha ratificado.

²⁶ En cuanto a normativas específicas puede decirse que el sistema legal más desarrollado lo tiene la Comunidad Europea (CE), donde tuvo origen el concepto, específicamente en los países mediterráneos, como España, Portugal, Francia, Italia y Grecia. Estados en los que existe una extensa tradición en la valoración y protección de los productos tradicionales y con origen geográfico identificable y los que representan comúnmente signos de identidad cultural.

requisitos distintos (Sistema Marcario – Sistema especial “*Sui generis*”). (Irene de Sola, Arturo Tello, Peter Siemsen y Ana Lucia de Sousa Borda. 2015).

Estos dos mercados anteriormente señalados, aprecian la validez y la finalidad de las IG y DO; sin embargo, la evolución de los sistemas de protección en Estados Unidos y la UE ha sido muy diferente dado que ambos poseen formas totalmente distintas de enfocar la protección. Por una parte, los sistemas de protección de una IG de orientación pública o *sui generis* (UE - Reglamento (CE) No 510/2006 del Consejo de la Unión Europea) pueden ser burocráticos, pero tienden a considerar una IG como un bien público y, en consecuencia, cubren muchos de los costos derivados de velar por la seguridad y el cumplimiento de su protección; por la otra parte, los sistemas de orientación privada, como aquellos que dependen principalmente de la Ley de Marcas para la protección de una IG (Estados Unidos - Código de los Estados Unidos. Título 15. Capítulo 22: Marcas) pueden ser más accesibles y receptivas, pero la responsabilidad y los costos, especialmente los relacionados con la detección y el cumplimiento, correrán a cargo de la propia IG. (Daniele Giovannucci, Tim Josling, William Kerr, Bernard O'Connor y May T. Yeung. 2009).

También se observó la existencia de otros tipos de protección de las IG y DO como lo son aquellos sistemas regidos por el marco de la Competencia Desleal, o mediante la suscripción Tratados de Libre Comercio, Acuerdos en cualquiera de sus formas (Bilaterales, Multilaterales, Plurilaterales, etc.) o de Acuerdos Regionales (Mercosur, CAN, ALADI, etc.) en donde opere el reconocimiento recíproco. Este tipo de sistemas han sido acogidos por países como Perú, México, Colombia y Venezuela. (Irene de Sola, Arturo Tello, Peter Siemsen y Ana Lucia de Sousa Borda. 2015)

Finalmente, desde el punto de vista del marco normativo internacional, se evidencia que existe una gran gama de convenios y acuerdos para el registro y la protección de los productos con

IG o DO; los más importantes son: el Convenio de París; el Acuerdo de Madrid; el Arreglo de Lisboa, el ADPIC y, más recientemente, el Acta de Ginebra. En este sentido a continuación se muestran los conceptos de IG y DO que aplican los países objeto de estudio de este trabajo bajo la protección de Tratados Internacionales, a saber:

Tabla 3

Definiciones de Indicación Geográfica y Denominaciones de Origen vigentes de algunos países de Latinoamérica.

	LEGISLACIÓN VIGENTE	DEFINICIÓN
COLOMBIA	<p>Circular Única publicada en el Diario Oficial 44511, de fecha 6 de Agosto de 2001, por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.</p> <p>Decisión 486 de la CAN</p>	<p>La Circular Única no establece definiciones sobre IG o DO; sin embargo, en su Título X regula a la Propiedad Intelectual, estableciendo en su Capítulo Séptimo el procedimiento a seguir para la Declaración de Protección de una DO.</p> <p>Artículo 201.- Se entenderá por <u>denominación de origen</u>, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.²⁷</p> <p>Artículo 221.- Se entenderá por <u>indicación de procedencia</u> un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado</p>
MÉXICO	<p>Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (1 de julio de 2020)</p>	<p>Artículo 264.- Se entiende por <u>denominación de origen</u>, el producto vinculado a una zona geográfica de la cual éste es originario, siempre y cuando su calidad, características o reputación se deban exclusiva o esencialmente al origen geográfico de las materias primas, los procesos de producción, así como los factores naturales y culturales que inciden en el mismo. Una vez emitida la declaratoria de protección de una denominación de origen, ésta deberá contar con una Norma Oficial Mexicana específica.</p> <p>Artículo 265.- Se entiende por <u>indicación geográfica</u> el reconocimiento de: I.- Una zona geográfica que sirva para designar un producto como originario de la misma; II.- Una referencia que indique un producto como originario de la</p>

²⁷ Esta definición posee una clasificación implícita cuando vincula a la IG con la DO en una relación de género a especie, entendiéndose así que las DO serían un tipo específico que está incluido en las IG. Adicionalmente, cuando este artículo se refiere a “utilizada para designar” lo hace para indicar que las DO son una IG que designan un producto originario.

		<p>misma, o</p> <p>III.- Una combinación del nombre de un producto y una zona geográfica.</p> <p>Siempre y cuando determinada calidad, características o reputación del producto se atribuyan al origen geográfico de alguno de los siguientes aspectos: materias primas, procesos de producción o factores naturales y culturales.</p>
PERÚ	Decisión 486 de la CAN	<p>Artículo 201.- Se entenderá por <u>denominación de origen</u>, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.²⁸</p> <p>Artículo 221.- Se entenderá por <u>indicación de procedencia</u> un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.</p>
UE	Reglamento (CE) No 510/2006 Del Consejo (20 de marzo de 2006)	<p>Artículo 2:</p> <p>1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) «<u>denominación de origen</u>»: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio</p> <ul style="list-style-type: none"> – originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, – cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y – cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada; <p>b) «<u>indicación geográfica</u>»: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio</p> <ul style="list-style-type: none"> – originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, – que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y – cuya producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.
VENEZUELA	ADPIC	<p>Artículo 22.1</p> <p>“A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro [de la Organización Mundial del Comercio] o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.”</p>

²⁸ Esta definición posee una clasificación implícita cuando vincula a la IG con la DO en una relación de género a especie, entendiéndose así que las DO serían un tipo específico que está incluido en las IG. Adicionalmente, cuando este artículo se refiere a “utilizada para designar” lo hace para indicar que las DO son una IG que designan un producto originario.

Nota: El contenido de la Tabla 3 es de elaboración propia. Fuente: Los conceptos fueron tomados de la legislación indicada en esta tabla.

De la Tabla 3 podemos observar que: i) los países miembros de la CAN, como lo es Colombia y Perú, vinculan la definición de DO a un topónimo²⁹ mientras que México y la UE vinculan al nombre del producto originario a una determinada zona o localidad y ii) en todos los países analizados siempre está presente el tercer elemento constitutivo que señalamos en líneas anteriores que no es otro que el nexo o vínculo entre el producto y la zona o localidad.

En el caso específico de Perú vemos que posee el término “indicación de procedencia” como un concepto distinto al de DO e IG. Por ello, el Tribunal Andino en varios procesos ha manifestado que ambos conceptos forman parte de las IG. (Comunidad Andina de Naciones – 2015).

Según el Tribunal Andino, las Indicaciones de Procedencia tienen la función de brindar información sobre el lugar en el cual se cultiva o fabrica el producto; es decir, proporciona al consumidor datos sobre el origen del producto y las características propias del lugar donde proviene. Este concepto del Tribunal Andino coincide con el señalado en líneas anteriores por parte de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, quedando totalmente claro entonces que las Indicaciones de Procedencia, en principio, no cumplen una función indicadora de una calidad determinada del producto que distinguen, pues sólo persiguen identificar el origen geográfico del mismo. (Comunidad Andina de Naciones – 2017).

²⁹ Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, topónimo es el «nombre propio de lugares» Desde el punto de vista lingüístico, topónimo es una denominación que responde a una necesidad vital entre el hombre y su entorno (naturaleza). Los topónimos gozan de una relativa permanencia a través de los tiempos, resultando importante el cotejo entre el significado del topónimo y la naturaleza, suelos, cultura y situación topográfica en general.

De acuerdo con los países analizados, Perú es uno de los países que ha desarrollado más estrategias para proteger sus DO en otros países. Actualmente, tiene vigentes normas de Competencia Desleal (Decreto Legislativo N° 1044 Ley de Represión de la Competencia Desleal y Código de Protección y Defensa del Consumidor N° 29571), normas *sui generis* (Reglamento para el Uso de la Marca País No 153-2011-PROMPERU/SG), normas regionales entre Estados partes (CAN, ALADI y del MERCOSUR como país asociado), Tratados de Libre Comercio (Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia, Perú y Ecuador, Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos y más recientemente el Acuerdo de Asociación Transpacífico) y por su puesto forma parte de Tratados Internacionales como el Convenio de París, Arreglo de Lisboa, Acta de Ginebra y el ADPIC. Sin embargo, lo anterior no debe ser considerado como el hecho de que Perú proteja a las DO por medio de todas estas regulaciones a la vez; el marco legislativo bajo el cual Perú protege nacionalmente a sus DO es el Decreto Legislativo N° 1397 que modifica el Decreto Legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, de fecha 5 de septiembre de 2018.

Es por ello que, Perú será considerado en el presente trabajo como modelo a seguir en cuanto a mayor rango de protección para las IG y DO para los fines propuestos en este proyecto. En lo que respecta a México será considerado como un punto medio entre Perú y Colombia; ello porque México al igual que Perú posee varios tipos de sistemas de protección para sus DO (e incluso posee registradas 8 DO más que Perú) pero aún no pertenece al Acta de Ginebra y por lo tanto el rango de protección mediante el Sistema de Lisboa aún no es tan amplio. (Ramos, Mayra. 2021.)

En cuanto a Colombia, posee al igual que Perú y México normas de Competencia Desleal (Ley 256 de 1996 por la cual se dictan normas sobre competencia desleal y Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor), normas *sui generis* (Circular Única publicada en el Diario Oficial

44511), normas regionales entre Estados partes (CAN, de ALADI y del MERCOSUR como país asociado) y Tratados de Libre Comercio (Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia, Perú y Ecuador, Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América") pero no pertenece al Arreglo de Lisboa y por ende tampoco al Acta de Ginebra; al único tratado internacional al que perteneces es al Convenio de París lo que disminuye la extensión de protección de sus DO a nivel Internacional. (Superintendencia de Industria y Comercio. 2021)

Por último en el caso de Venezuela, tal y como ya fue explicado con anterioridad, formó parte de la CAN hasta el año 2006 y por ende se aplicaba para entonces la normativa derivada de dicho contexto subregional (Decisión 486) hasta el año 2008, fecha a partir de la cual fue restituida la aplicación plena de la Ley Propiedad Industrial de 1955, conjuntamente con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y que en la actualidad se aplica conjuntamente con el ADPIC. (De Sola, Irene. 2015.)

De lo anterior se observa que la protección de las IG y DO requieren además de la protección jurídica de nombres geográficos, el desarrollo de políticas públicas que apoyen todo el proceso, además de regímenes comerciales, políticos y normativos que las apoyen. (Sánchez, Miguel. 2006). Adicionalmente del estudio comparado se concluye que existen varias alternativas para proteger las indicaciones geográficas en el extranjero y los principales sistemas internacionales de protección para los productos de calidad llamados DO e IG; cada uno de estos sistemas tiene particularidades que lo hacen atractivo a unos u otros países dependiendo del tipo de protección que deseen y les intereses obtener.

Por un lado, tenemos a los tratados que protegen las IG y DO a través de la Competencia Desleal y normas de Protección al Consumidor y, por otro, a los tratados que brindan una protección a través del registro. En el primer lado, tenemos al Convenio de París, al Arreglo de Madrid y de un modo más completo al ADPIC; de estos tres tratados considero que el más completo es el ADPIC, ya que contiene la definición de IG y regula la protección de esta figura de manera más completa y, como bien fue señalado anteriormente, aún cuando contempla una protección general contra la competencia desleal, cada país miembro puede elegir el medio legal para proteger sus IG ya sea a través de registro, marcas, etc.

Además, el ADPIC contempla la posibilidad de contar con un registro de IG a futuro si es que sus miembros llegan a un consenso mientras que el Convenio de París protege expresamente las DO, algo que no hace el Acuerdo sobre los ADPIC; sin embargo, en la medida en que las DO son un tipo de IG, podemos decir que aquéllas están incluidas en estas últimas.

Por el lado de los tratados o sistemas que protegen las IG y DO a través de un registro tenemos el Sistema de Lisboa (entendiéndose que el mismo está conformado por el Arreglo de Lisboa y el Acta de Ginebra) el Sistema de la Unión Europea. De estos dos sistemas consideramos que el Sistema de Lisboa contiene una protección más completa para las IG y DO, ya que cualquier país se puede adherir a éste y además protege a toda clase de productos, ya sean agrícolas, vitivinícolas, artesanales, naturales, etc.

Otro aspecto analizado en este trabajo fue realizar un estudio comparado sobre las distintas vías de protección sobre IG y DO que aplican en la actualidad Colombia, México, Perú y Venezuela a los fines de establecer cuál de estos Estados posee una mejor y más amplia protección en la materia; lo anterior a los fines de cumplir con el primer objetivo específico. El cuadro comparativo que a continuación se señala fue dividido en dos partes (Parte I y Parte II) con la finalidad de que

su análisis sea más comprensible al lector; por ende las conclusiones obtenidas de este primer objetivo son el resultado de ambos cuadros, a saber:

Tabla 4 - PARTE I

Formas de Protección de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen Alternas a la Protección Internacional

	NORMAS DE COMPETENCIA DESLEAL	NORMAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	SISTEMA SUI GENERIS³⁰
COLOMBIA	Ley 256 de 1996 por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.	Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor Diario Oficial No. 48.220 con vigencia a partir del 12 de abril de 2012.	Circular Única publicada en el Diario Oficial 44511, de fecha 6 de Agosto de 2001, por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia. "Título X: Propiedad Intelectual. Capítulo Séptimo: Denominaciones de Origen" mediante la cual se protege a nivel nacional a las DO.
MÉXICO	No posee una norma específica sobre la materia; sin embargo aplica los artículos 10 bis del Convenio de París, 213 de su Ley de Propiedad Industrial y 6 bis de su Código de Comercio.	Ley Federal de Protección al Consumidor. Última reforma de fecha 9 de abril de 2012. <i>"ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión, por engañosas o abusivas. (...)"</i>	Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020.
PERÚ	Decreto Legislativo N° 1044 Ley de Represión de la Competencia Desleal. Última actualización de fecha 27 de octubre de 2021.	Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ley N° 29571 publicado el 2 de septiembre de 2010.	Decreto Legislativo N° 1397 que modifica el Decreto Legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, de fecha 5 de septiembre de 2018 Reglamento para el Uso de la Marca País aprobado mediante Resolución de Secretaría General No 153-2011-PROMPERU/SG, de fecha 29 de diciembre de 2011.

VENEZUELA	No posee una norma específica sobre la materia; lo más paralelo a este tipo de norma es la Ley Antimonopolio de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial número 40.549, de fecha 26 de noviembre de 2014.	Actualmente no existe una norma específica sobre la materia; lo más paralelo a este tipo de norma es la Ley Orgánica de Precios Justos publicada en la Gaceta Oficial número 6.202, de fecha 12 de noviembre de 2015.	Ley de Propiedad Industrial. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956. Es importante señalar que esta Ley no regula la protección para las IG o DO.
------------------	---	---	--

Nota: El contenido de la Tabla 4 es de elaboración propia. Los datos fueron tomados de las leyes y normas que en forman parte del contenido de la misma.

Tabla 4 - PARTE II

Formas de Protección de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen Alternas a la Protección Internacional

	TRATADOS REGIONALES	TRATADOS DE LIBRE COMERCIO	TRATADOS INTERNACIONALES
COLOMBIA	Forma parte de la CAN, de ALADI y del MERCOSUR como país asociado.	1. Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos Institución de acogida: ALADI 2. Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia, Perú y Ecuador, de fecha 26 de junio de 2012, con vigencia desde el 1 de agosto de 2013. 3. Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", de fecha 22 de noviembre de 2006, y que entró en vigencia el 15 de mayo de 2012. ³¹	1. Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial 2. Convenio de París 3. Convenio que establece la OMPI 4. ADPIC
MÉXICO	Pertenece a ALADI pero no a la CAN ni al MERCOSUR	1. Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica entre el Gobierno de Canadá, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (del 8 de diciembre de 1993) (NAFTA) Institución de acogida: Secretariado del TLCAN (TLCAN) 2. Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la	1. Arreglo de Lisboa 2. Convenio de París 3. Convenio que establece la OMPI 4. ADPIC

³¹ Contempla en su capítulo dieciséis lo inherente a los derechos de propiedad intelectual; en los artículos 16.2 y 16.3. regula lo relativo al tema de las IG el concepto de IG que consagra el TLC Colombia-Estados Unidos es el mismo que contempla el artículo 22 de los ADPIC, pero se amplía con la última parte de la norma que permite que cualquier signo pueda constituir una IG. De acuerdo con Ana María Pacón, "está ampliación se realizó para permitir la protección de las IGs mediante el sistema de marcas" <https://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Decreto-993-del-15-de-mayo-de-2012.pdf>

		República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos Institución de acogida:Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) 3. Acuerdo de asociación económica,concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados Unidos Mexicanos (Acuerdo Global de fecha 28 de octubre de 2000. Última modificación en el 2018) ³²	
	TRATADOS REGIONALES	TRATADOS DE LIBRE COMERCIO	TRATADOS INTERNACIONALES
PERÚ	Forma parte de la CAN, de ALADI y del MERCOSUR como país asociado.	1. Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial Institución de acogida: Organización de los Estados Americanos (OEA) 2. Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia, Perú y Ecuador, de fecha 26 de junio de 2012, con vigencia desde el 1 de agosto de 2013. 3. Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos, de fecha 12 de abril de 2006. ³³	1. Arreglo de Lisboa 2. Convenio de París 3. Convenio que establece OMPI 4. ADPIC) (1994
VENEZUELA	Se encuentra suspendida en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Protocolo de Ushuaia. En cuanto a la CAN, Venezuela ya no forma parte desde el 2006 y con ello colocó a la PI en un escenario de retroceso ya la Ley vigente sigue siendo la	Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos Institución de acogida:Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)	1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial 2. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual 3. Organización Mundial del Comercio (OMC) - Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (1994)

³² “Artículo 12: Propiedad intelectual, industrial y comercial 1. Reafirmando la gran importancia que las Partes otorgan a la protección de los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de computación y las bases de datos, y los derechos conexos, los derechos relacionados con patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas, topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial y la protección de la información confidencial), las Partes se comprometen a establecer las medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección, de acuerdo con las normas internacionales más exigentes, incluyendo medios efectivos para hacer valer tales derechos.”
http://www.sice.oas.org/tpd/mex_eu/Negotiations/Global_s.pdf

³³ “Artículo 16.2: Marcas (...) 2. Cada Parte dispondrá que las marcas incluyan las marcas colectivas y de certificación. Cada Parte también dispondrá que los signos que puedan servir, en el curso de comercio, como indicaciones geográficas puedan constituir marcas de certificación o marcas colectivas.”

	de 1956. En la actualidad Venezuela sí forma parte de ALADI.		
--	---	--	--

Nota: El contenido de la Tabla 4 es de elaboración propia. Los datos fueron tomados de las leyes y normas que en forman parte del contenido de la misma.

Tal como hemos visto, existen diferentes formas de proteger las IG y DO, entre las que se incluyen marcas de certificación, marcas colectivas, marcas de fábrica o de comercio, sistemas *sui generis* de protección formal, así como también disposiciones administrativas, registros o incluso pueden protegerse amparándose en la legislación sobre competencia desleal o normas de protección al consumidor. Todo dependerá del caso determinado para cada país y de que el sistema de protección de IG y DO se ajuste a la necesidad del producto a proteger mediante esta figura de la PI. Sin embargo, como ya fue explicado con anterioridad, la existencia de las normas señaladas en estos cuadros comparativos no debe ser considerado como el hecho de que un Estado proteja a las DO por medio de todas estas regulaciones a la vez sino que tiene, adicional a las normas vigentes de protección directa de DO e IG, otras leyes, decretos o normativas que coadyuvan a la protección de este tipo de signos distintivos.

Por supuesto un Estado puede, si así lo considera conveniente, aplicar múltiples formas de protección en un mismo país como por ejemplo registrar una DO o IG en el Sistema de Lisboa y a su vez suscribir un Tratado de Libre comercio que le brinde la posibilidad de extender la protección a aquellos países que no son miembros del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra; tal como se demuestra del cuadro comparativo analizado con anterioridad en el cual se observa que Perú registró en el año 2006 sus 10 DO en el Sistema Lisboa y aún así suscribió, en ese mismo

año, un Acuerdo de Promoción comercial con los Estados Unidos a los fines de proteger sus DO bajo el Sistema de Marcas.

Vemos que la protección de las IG refleja una gran diversidad de sectores agroalimentarios, artesanales, vitivinícolas, etc que existen en los distintos países y por ende hay cuestiones que deben tomarse en cuenta cuando se busque la protección más adecuada para una IG o DO. Por ejemplo, los sistemas de la UE y de los Estados Unidos son ambos bastantes representativos en la diversidad de enfoques que adoptan actualmente y por lo tanto sirven de modelo útil para Venezuela; ya que pudiera suscribir Acuerdos con estos dos sistemas establecidos que rigen los mercados más importantes con la finalidad de obtener protección en el ámbito internacional.

Adicionalmente, también hay que tomar en cuenta los aspectos no tan ventajosos de adherirse a los distintos sistemas de protección toda vez que estos poseen una combinación de leyes, jurisprudencia, reglamentos y actos administrativos que pudieran inducir a la confusión. Por ejemplo, bajo el sistema de marcas de los Estados Unidos (United States Patent and Trademark Office. 2021) se pueden registrar las IG en la USPTO como marcas registradas, marcas de certificación y marcas colectivas; mientras que en el sistema de marcas de Australia podrían registrarse pero bajo la denominación de marcas de fábrica o de comercio. (OMPI. 2021).

Por otra parte, aún cuando una IG está protegida en el país de origen y goce de protección en otros países ello no quiere decir que la protección de una IG extranjera sea la mejor toda vez que, algunos Estados no cuentan actualmente con un sistema de protección ajustado a la actualidad de la Propiedad Industrial y por lo tanto no se garantiza un tratamiento recíproco. Por ejemplo Venezuela que como ya se ha reiterado en varias oportunidades no cuenta con una Ley sui generis actualizada en IG y DO; otro ejemplo lo constituyen países como Singapur en los que

los sistemas existen pero no se utilizan por diversas razones como reglamentaciones confusas, costos inaccesibles, protección limitada en cuanto al registro de productos, etc., o China el cual aplica un sistema dual que utiliza protección pública de las IG como la UE pero además protege a las IG como marcas de fábrica o de comercio similares a las de Estados Unidos.

En conclusión, los acuerdos regionales o bilaterales son una forma útil de obtener un cierto reconocimiento y protección que no ofrecen los acuerdos internacionales. Estos acuerdos suelen requerir reciprocidad en materia de protección lo que significa que los países en desarrollo como Venezuela, deben crear sistemas que garanticen igualdad de protección para las DO o IG extranjeras. Sin embargo, estos acuerdos de protección no pueden ser el único sistema que aplique un Estado puesto que podrían contravenir el trato nacional respecto a aquellos países que no protegen las IG y DO de la misma manera en que lo hace la otra parte.

Es por ello que, a la protección anterior debe sumarse un sistema de protección como por ejemplo el Convenio de París, el ADPIC o el Arreglo de Lisboa junto con el Acta de Ginebra. De estos tres tratados el primero y el segundo los que más países miembros tienen: 178 (OMPI. 2021) y 106 (OMC. 2021), respectivamente, siendo el Perú, México Colombia y Venezuela miembros de algunos de ellos, tal y como se puede evidenciar del cuadro comparativo de este objetivo específico.

Con relación al análisis de las ventajas y desventajas de la adhesión de países Latinoamericanos al Arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra, entrevistamos a la Dra. Ana María Pacón (Ver Anexo E) y al Dr. José Moquillaza (Ver anexo F); ello a los fines de dar cumplimiento al segundo objetivo específico de este proyecto.

En primer lugar, ambos expertos consideraron necesario resaltar la importancia que tienen los Sistema de Marcas y la protección *Sui Generis* para el registro de las IG y DO en algunos de los mercados de exportación más importantes para los países de América Latina, como el de Estados Unidos o el Europeo. En el primero de ellos la única alternativa para obtener la protección de una IG o DO, o al menos la alternativa más sencilla, será solicitar un registro nacional o regional (Tratados de Libre Comercio, Acuerdo Bilaterales, etc.) y en ese caso se deberá adecuar la protección solicitada al sistema que ofrece el país en el que se solicita; así en Estados Unidos, Australia, Canadá o Japón se solicitará un registro para una marca colectiva o una marca de certificación.

La Dra. Ana María Pacón resaltó que la UE establece un régimen jurídico específico para la protección de las IG en el cual se podrá presentar una solicitud de registro comunitario para una IGP o una DOP, haciendo énfasis en que este sistema constituye un instrumento para impulsar productos de calidad y el desarrollo rural, elementos fundamentales en la política agraria común de la Unión Europea.

Por su parte el Dr. José Moquillaza consideró importante señalar que, el tipo de protección que existe en el país de origen no es determinante para proteger una IG o DO en el extranjero toda vez que se puede solicitar la protección a través de diversos sistemas como por ejemplo el registro de una marca de certificación en Estados Unidos aunque en el país de origen la indicación esté protegida como DO; de igual modo, se puede solicitar el registro de una IGP o una DOP aunque la indicación esté protegida como marca colectiva o marca de certificación en el país de origen.

Ambos expertos coinciden en que para obtener una protección más eficaz en cuanto a IG y DO se refiere, lo mejor es obtener un derecho de PI no sólo en el país de origen sino también en los mercados de exportación. Finalmente ambos concluyeron en que proteger una IG es esencial

pero no es el fin de esa protección ya que de nada sirve obtener un derecho de PI si no se ejercitan luego las acciones necesarias para su observancia. ni se mantiene la calidad y no se promueve correctamente el producto en el mercado.

Otro resultado importante que denotamos de estas dos entrevistas es que Venezuela no podrá optar por una protección del Arreglo de Lisboa o Acta de Ginebra hasta que no sea parte contratada de dicho tratado internacional. Sin embargo, sí pudiera considerar el registro de una IG en el marco normativo de la UE, a través de las IGP o DOP, o por ante los Estados Unidos de América bajo la protección de marcas; sin dejarse de lado la creación de una ley nacional que regule de forma idónea a las IG y DO.

Al igual que reconocemos los numerosos potenciales de las IG, también debemos reconocer sus carencias. Según el Dr. José Moquillaza en nada se garantiza que las IG o DO favorecerá a los productores, a menos que se estructuren con sumo cuidado; la utilización de las IG como medio de diferenciación podría beneficiar a los consumidores y a los productores de alta gama pero también que es poco probable que beneficie a los productores de calidades inferiores o con menos recursos. Asimismo, la regulación de las IG podría tener un impacto negativo sobre el bienestar de la población en lugares donde la diferenciación de productos es limitada y los costos de la solicitud son elevados; en otras palabras, existen casos en los que una IG sencillamente no tiene sentido como por ejemplo la DO “Café Machu Picchu- Huadquiña.

Así, el Dr. José Moquillaza afirma que con respecto a la protección que ofrece el sistema de marcas, en oportunidades sus beneficios económicos no siempre se distribuyen a lo largo de la cadena de suministro, las partes dominantes podrían percibir la mayor parte de los beneficios si el reparto de autoridad no está equilibrado o cuando no se han adoptado medidas que garanticen una distribución equitativa; por ejemplo, en casos como los de las IG de Tequila de México donde

los principales beneficiarios de la protección son grandes fabricantes y no los productores.

Por su parte la Dra. Ana María Pacón afirma que lo mismo ocurre en la Unión Europea (UE), en donde nada garantiza que los productores de países en desarrollo obtengan realmente beneficios similares. La inversión de una cantidad considerable de recursos y tiempo, necesaria para dar a conocer sus IG a los consumidores, podría significar un derroche de sus limitados recursos en la persecución de un falso sueño. En la mayoría de los casos, son necesarios muchos años para crear un vínculo entre un producto y su origen geo cultural que sea ampliamente reconocido; existiendo incluso algunas IG europeas que permanecen desconocidas entre los consumidores y no consiguen transmitir sus cualidades excepcionales. Cuando el nombre de una IG se vuelve tan corriente a través de su uso genérico o hasta cierto punto pierde su significado como factor diferenciador, su valor se ve seriamente erosionado.

Con respecto al último de los objetivos específicos, es decir, la creación de un folleto informativo dirigido a productores venezolanos sobre buenas prácticas de protección de IG y DO a nivel internacional, este objetivo será desarrollado de forma separada a este Trabajo Especial de Grado.

CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente analizado podemos observar que la inscripción de una DO en el Registro Internacional del sistema de Lisboa causa los siguientes efectos: (Gastiaburu, Karen – Indecopi. S.F.)

1. Asegura la protección contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en una traducción o va acompañada de términos tales como ‘género’, ‘tipo’, ‘manera’, ‘imitación’ u otros términos similares (artículo 3 del Arreglo de Lisboa).
2. La inscripción de una DO en el Registro Internacional confiere un derecho de exclusiva (ius prohibendi) en tanto impide el uso de la denominación de origen o de otra similar (artículo 3 del Arreglo de Lisboa).
3. La DO inscrita en el Registro Internacional no podrá ser declarada denominación de origen genérica mientras goce de protección en el país de origen (artículo 6 del Arreglo de Lisboa).
4. La inscripción en el Registro Internacional es de duración indefinida mientras esté protegida en el país de origen, no se necesita renovar la inscripción (artículo 7.1 del Arreglo de Lisboa).
5. La administración competente del país miembro podrá ejercer acciones legales civiles y penales de oficio o a pedido de parte cuando considere afectado un derecho en torno a la denominación de origen (artículo 8 del Arreglo de Lisboa).³⁴

³⁴ Cabe señalar que la OMPI no posee un tribunal u órgano superior que resuelva los conflictos o diferencias relativos a denominaciones de origen entre 2 o más Estados miembros del Arreglo de Lisboa, por lo tanto los Estados que tengan

6. En caso que un país miembro admita la protección de una DO y exista en su país un conflicto con derecho anterior, el país miembro podrá aceptar la coexistencia de la DOP y el derecho anterior en un plazo de dos años (artículo 5.6 del Arreglo de Lisboa), todo lo cual deberá informarse a la Oficina Internacional en el plazo de tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año previsto para la denegación de la protección. Mediante esta disposición del Arreglo de Lisboa, las empresas situadas en los países miembros tendrán tiempo para discontinuar gradualmente el uso de la denominación de origen sin que ello cause un cambio tan drástico en el consumo de su clientela

Existen diferentes formas de proteger las IG y DO y dependerá del caso determinado de cada Estado cuál sistema de protección de IG y DO se ajusta a la necesidad del producto a proteger mediante un sistema internacional específico. Un Estado sí puede aplicar múltiples sistemas de protección en un mismo país como por ejemplo registrar una DO o IG en el Sistema de Lisboa y a su vez suscribir un Tratado de Libre comercio que le brinde la posibilidad de extender la protección a aquellos países que no son miembros del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra (Estados Unidos – sistema de marcas)

Los acuerdos regionales o bilaterales son una forma útil de obtener un cierto reconocimiento y protección toda vez que estos acuerdos son caracterizados por su reciprocidad en materia de protección. Un solo sistema de protección no es autosuficiente para brindar la "mejor" protección a las IG o DO; lo más recomendable es que un Estado busque ampliar esa protección a través de la adhesión a tantos Tratados o Acuerdos como sea necesario.

diferencias o conflictos deberán solucionar sus problemas mediante negociaciones o acciones legales pertinentes (recursos administrativos o judiciales) interpuestos en el país de origen que se trate.

Venezuela en estos momentos no está adherida al Arreglo de Lisboa ni al Acta de Ginebra y por ende no puede optar a la protección en los países miembros de estos Tratados Internacionales por medio de esta vía. Sin embargo sí pudiera protegerlas a través de la UE y por ende su protección abarcaría a todos los estados miembros de esta última así como también pudiera protegerlas a través del Sistema de Marcas de los Estados Unidos; tal como lo ha hecho Colombia quien tampoco se encuentra adherida al Sistema de Lisboa pero sí forma parte de la CAN y de múltiples TLC que le han permitido ampliar la protección a nivel internacional de sus 29 DO nacionales.

Otra forma de proteger a las DO o IG nacionales puede ser a través del registro de DO o IG extranjera en el país que se requiera. México y Colombia poseen en su legislación interna el procedimiento a seguir para obtener dicha protección; sin embargo es evidente que este tipo de protección deberá solicitarse en cada Estado en el que se requiera. Actualmente, México posee registradas 18 DO nacionales y cuenta con protección de sus DO en el ámbito Internacional por medio de los diferentes sistemas como el Arreglo de Lisboa o el sistema de Marcas.

Perú por su parte, entre los países que fueron analizados en este proyecto, Perú debe ser considerado como un modelo a seguir toda vez que protege a nivel nacional a las DO mediante la Decisión 486 de la CAN y a su vez extiende esa protección a nivel internacional mediante su adhesión al Arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra (Sistema de Lisboa) así como también mediante la suscripción de TLC con Estado Unidos en donde las protege en dicho país como Marcas y otros Acuerdos Internacionales como el más recientemente suscrito Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP el cual le permitirá a Perú negociar con otros 11 países de América, Asia y Oceanía y por ende darle el trato y reconocimiento que sus 10 DO merecen por su características y merecido prestigio.

CAPÍTULO V

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

- **Objetivo de la propuesta o resultado final**

El objetivo del presente trabajo o producto final que se quiere lograr es un folleto sobre los aspectos prácticos de la protección de las IG que ayude al SAPI a propagar información oportuna y práctica a aquellos productores que deseen obtener protección a nivel internacional de las IG y DO, señalando las posibles amenazas a las que se enfrentan actualmente este tipo de signos distintivos cuando no cuentan con un sistema internacional de protección adecuado y sobre todo para señalar los diferentes tipos de protección a los que podría optar Venezuela como vía alterna al Arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra.

Este folleto estará dirigido a productores venezolanos sobre buenas prácticas de protección de IG y DO a nivel internacional. Finalmente, considero que este folleto informativo/explicativo de los diferentes sistemas de protección de las IG ayudará al SAPI a incentivar el registro nacional de esta figura de la PI y por ende a incrementar el valor y reputación característico de las IG.

- **Esquema del contenido de la propuesta**

1. Introducción

2. Conceptos Básicos

¿Qué es una Denominación de Origen?

¿Qué es una Indicación Geográfica?

- 3.** Diferencias entre IG y DO
- 4.** Quién puede ser titular de una IG o DO?
- 5.** ¿Por qué intentar tener una IG o DO?
- 6.** Ventajas y Desventajas
- 7.** ¿Por qué se deben proteger las IG y DO?
- 8.** Cómo proteger a las IG y DO?
 - Marco jurídico Nacional
 - Normas de Competencia Desleal
 - Normas de Protección al Consumidor
 - Sistema de Marcas
 - Sistema Sui Generis
 - En el Marco jurídico Internacional
 - Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial
 - Arreglo de Madrid relativo a la Protección de las Indicaciones de Procedencia falsas o engañosas.
 - Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.
 - Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. ADPIC.
 - Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas.
- 9.** Cómo seleccionar el sistema de protección para las IG y DO?
- 10.** Algunos logos oficiales de IG y DO
- 11.** Datos interesantes
- 12.** Posibles obstáculos a la protección de IG y DO
- 13.** Algunos países de América Latina que poseen protección de sus IG y DO a nivel internacional.

14. Conclusiones

15. Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES IMPRESAS

Arias, Fidias G. (2006). *El proyecto de Investigación, Introducción a la metodología científica*. (5ª Edición). Editorial Episteme.

Astudillo Gómez, Francisco (2015). Derechos de propiedad industrial sobre indicaciones geográficas. *El caso de Venezuela. Indicaciones geográficas en América Latina: algunas reflexiones*. Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI).

Astudillo Gómez, Francisco (2021). *Aplicación del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC.)* Volumen 26, Tomo I de la publicación anual de la ASIPI.

Cornejo Aguilera, Pablo (2004). Las denominaciones de origen y el fundamento de su protección. *Revista Derecho y Humanidades*, N° 10, Santiago, Chile.

De Sola, Irene, Arturo Tello, Peter Siemsen y Ana Lucia de Sousa Borda (2015). *Comportamiento legislativo y desarrollo doctrinal/juris- prudencial de las Indicaciones Geográficas (IG) en Cuba, España, Panamá, República Dominicana, Venezuela, Argentina, Uruguay, Paraguay, Chile, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú*. Indicaciones geográficas en América Latina: algunas reflexiones. ASIPI.

Giovanucci Daniele, Tim Josling; Kerr, William; O'Connor ,Bernard y Yeung, May T.. (2009). *Guía de indicaciones geográficas. Vinculación de los productos con su origen*. Centro de Comercio Internacional.

Gómez, M. (2004). *Denominaciones de origen y otras indicaciones geográficas*. Editorial Thomson Aranzadi.

Gutiérrez, Gonzalo (2003). El pisco, denominación de origen peruana. *Agenda Internacional* Año X, N.19, pp. 245-298.

Mozquillaza Risco, José. Patrimonio monumental y expresiones culturales como factores generadores de valor en las denominaciones de origen : el caso del Perú. *Perspectivas Rurales*. Nueva época. Año 10, N° 19.

Suárez Mallqui, Lourdes Milagros. Junio 2020. El signo país como signo sui generis: reconocimiento y protección jurídica. *Revista Derecho & Sociedad*, N° 54 (II), / ISSN 2079-3634.

Sánchez Del Solar, Miguel Ángel (2006). Denominaciones de origen en el Perú: desafíos y oportunidades. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual* N° 6 – INDECOPI.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. OMPI. (2001). *Indicaciones geográficas: antecedentes, naturaleza de los derechos, sistemas vigentes de protección, y obtención de una protección eficaz en otros países. (sexta sesión)*. Ginebra: comité permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas.

OMPI-INDECOPI (1997). *El régimen internacional de protección de las indicaciones geográficas*. Seminario Nacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre la Protección Legal de las Denominaciones de Origen, Organizado por la Oficina Internacional de la OMPI en cooperación con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Lima, 26 y 27 de agosto de 1997.

Pacón, Ana María. S.F. *Las indicaciones geográficas en el contexto internacional y regional. Perspectivas de su regulación*. Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

II. PONENCIAS

Intan, Hamdan-Livramento (2021). *El impacto socioeconómico de las indicaciones geográficas*. Simposio Mundial sobre las Indicaciones Geográficas organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). 6 de diciembre de 2021.

Jaimes, Yasmin (2021). II Seminario Regional sobre marcas colectivas, marcas de garantía o de certificación e indicaciones geográficas. El régimen de protección de las denominaciones de origen nacionales y extranjeras. Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para la Propiedad Industrial. 4 de noviembre de 2021.

Lutz, Félix (2021). *La valorización de los productos agroalimenticios regionales o típicos a partir del empleo de las indicaciones geográficas (IGs) en Chile y la Unión Europea*. IPKEY América Latina. El sistema de protección de la Unión Europea. 27 de julio de 2021.

Moreno, Zoila (2021). *Café Marcala denominación de origen*. Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). 7 de diciembre de 2021.

Moquillaza, José. (2021, Marzo). *Seminario sobre indicaciones geográficas: ¿Cómo lograr que mi indicación geográfica tenga éxito en el mercado?* - IP Key América Latina. IP KEY Latinoamérica. Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. 29 de marzo de 2021.

Ramos, Mayra (2021). *El régimen de protección de las denominaciones de origen nacionales y extranjeras*. II Seminario Regional sobre marcas colectivas, marcas de garantía o de certificación e indicaciones geográficas.. México. 4 de noviembre de 2021.

Rojal, Florence (2021). *La protección internacional de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen*. II Seminario Regional sobre marcas colectivas, marcas de garantía o de certificación e indicaciones geográficas.. 4 de noviembre de 2021.

Padrón Elisa. (2021, Marzo). *Seminario sobre indicaciones geográficas: ¿Cómo lograr que mi indicación geográfica tenga éxito en el mercado?* - IP Key América Latina. IP KEY Latinoamérica. Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. 29 de marzo de 2021.

III. TRABAJOS ACADÉMICOS

Alaluna Chivilches, Rosa María (2014). *Marca Perú: un signo que distingue*. Universidad de San Martín de Porres.
https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv_centros/2014/MARCA_PERU_PROPIEDAD_INTELECTUAL.pdf

Arana Courrejolles, María del Carmen (2020). *Protección de las indicaciones geográficas en el Perú*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22450/21677>

Rodríguez Aguilera, Carolina Lourdes y Troconis Troconis, Aura Esther (2018). *La propiedad industrial en Venezuela: desarrollo institucional y experiencia normativa (1955-2017)*. [Tesis en línea]. Universidad Simón Bolívar. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6778216>

Nudman Almazán, Verónica. (2007). *Protección internacional de la denominación de origen pisco chileno. De la controversia con Perú y en particular del Arreglo de Lisboa y la inscripción del pisco peruano en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*. [Tesis en línea]. Universidad de Chile, Chile. http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113067/de-nudman_v.pdf?sequence=1

IV. Documentos legales

Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra. Acuerdo Global de fecha 28 de octubre de 2000. Última modificación en el 2018. [Documento en línea]. http://www.sice.oas.org/tpd/mex_eu/Negotiations/Global_s.pdf

Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. [Documento en línea]. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf

Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (adoptado el 20 de mayo de 2015). [Documento en línea]. <https://wipolex.wipo.int/es/text/371577>

Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. [Documento en línea] WIPO.int. http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906.

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. Última modificación octubre de 2015. [Documento en línea]. <https://wipolex.wipo.int/es/text/285840>

Circular Única publicada en el Diario Oficial 44511, de fecha 6 de Agosto de 2001, por la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia. “*Título X: Propiedad Intelectual. Capítulo Séptimo: Denominaciones de Origen*”. [Documento en línea]. <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/122021/Titulo%20X%20tasas%202022.pdf>

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ley N° 29571 publicado el 2 de septiembre de 2010. República del Perú. [Documento en línea]. https://www.consumidor.gob.pe/documents/127561/210787/C%C3%B3digo_Consumo_Ley29571.pdf/0528ba9f-61ca-03d9-8bfb-f434357aeb48

Código de los Estados Unidos* Título 15 Capítulo 22—Marcas. <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/us/us174es.pdf>

Comunidad Andina. Decisión N°486 que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. [Documento en línea] COMUNIDADANDINA.org. <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/decisiones/DEC486.doc>.

Comunidad Andina de Naciones. (2015). Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de fecha PROCESO 091-IP-2013 del 15 de mayo del 2015. <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/GACE2975.pdf>

Comunidad Andina de Naciones. (2017). Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena número 2975 de fecha 17 de mayo de 2017. PROCESO 315-IP-2016 del 17 de febrero de 2017. <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/GACE2975.pdf>

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. [Documento en línea] WIPO.int. http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515.

Decreto Legislativo N° 1397 que modifica el Decreto Legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, de fecha 5 de septiembre de 2018. [Documento en línea]. República del Perú. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1668967/DL%201397.pdf.pdf>

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020. [Documento en línea]. Estados Unidos Mexicanos. [Documento en línea]. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI_010720.pdf

Ley Federal de Protección al Consumidor. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de diciembre de 1992. Última reforma publicada DOF 09-04-2012 Estados Unidos Mexicanos. [Documento en línea]. https://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camdip.pdf

Ley de Propiedad Industrial. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956. [Documento en línea]. SAPI.gob.ve. http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/leyes/ley_pi.pdf.

Ley 172 de 1994 por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994. [Documento en línea]. <https://wipolex.wipo.int/es/text/503251>

Ley 1480 de fecha 12 de octubre de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.220 en esa misma fecha por el Congreso de la República de Colombia por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor. [Documento en línea]. <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/ley%201480%20de%2012%20de%20octubre%20de%202011.pdf>

Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen MERCOSUR/CMC/DEC. N° 08/95. [Documento en línea]. <http://www.sice.oas.org/trade/mrcsrs/decisions/deco895.asp>

Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa (adoptado el 8 de octubre de 2021). [Documento en línea]. <https://wipolex.wipo.int/es/text/584130>

Reglamento (CE) No 510/2006 del Consejo de la Unión Europea, de fecha 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. [Documento en línea]. <https://www.boe.es/doue/2006/093/L00012-00025.pdf>

Reglamento para el Uso de la Marca País aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 153-2011-PROMPERU/SG, de fecha 29 de diciembre de 2011. [Documento en línea]. <http://media.peru.info/catalogo/Attach/RSSG-153-2011-PP-SG.pdf>

Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. [Documento en línea]. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019R1753&from=EN#d1e415-1-1>

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Boletín de la Propiedad Industrial N° 496, Año 48, del 15 de septiembre de 2008. [Documento en línea] SAPI.gob.ve. http://sapi.gob.ve/wp-content/uploads/2015/06/boletines/Boletin_496.pdf.

V. FUENTES AUDIOVISUALES Y SÓLO AUDIO

GView: consulta las Indicaciones Geográficas en la Unión Europea y más allá. IPKEY. 9 de abril del 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=QYJNfjYVxow>

En Primera Plana. Las ventajas y desventajas de los acuerdos de libre comercio. France 24 en español. Transmisión de fecha 15/08/2019. <https://www.france24.com/es/20190815-primera-plana-comercio-acuerdos-ue>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). (2019) [Video]. ¡Ya lo sabes! Denominaciones de Origen. https://www.youtube.com/watch?v=LHmF2z9lz1Q&list=PL4gjodP_JdZCqoLcxuu74q1igi_vZA_lX_&index=14&t=8

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2020) [Video]. *What is a Geographical Indication?*. https://www.wipo.int/ip-outreach/es/ipday/2021/toptips/geo_indications.html

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2021) [Video]. Exposición virtual sobre indicaciones geográficas. <https://wkcehibitions.wipo.int/gi/>

Sello Denominación de Origen para los productos Colombianos. Superintendencia de Industria y Comercio. 19 de septiembre de 2014. <https://www.youtube.com/watch?v=dEEGH8JiKCQ>

Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). *Indicaciones Geográficas en Venezuela y su relevancia a nivel internacional*. (2021). [Video]. Caracas: Zulay Poggi. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=R6PejruYQPO&list=LL&index=2&t=83s>

VI. FUENTES ELECTRÓNICAS

- Páginas web

ANDINA, Agencia Peruana de Noticias. *Café Machupicchu - Huadquiña tiene mayor demanda en mercados de Inglaterra, EEUU y Japón*. <https://andina.pe/agencia/noticia-cafe-machupicchu-huadquina-tiene-mayor-demanda-mercados-inglesa-eeuu-y-japon-348426.aspx>

Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI). (2021). [Página web]. <https://asipi.org/denominaciones-geograficas/>

Asuntos legales. Luz Clemencia de Páez. (2013). [Página web]. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-proteccion-de-las-indicaciones-geograficas-colombianas-con-los-tlc-2051456>

Dávalos, Lorenzo. 2016. Reactivación de las indicaciones geográficas en Venezuela. <https://gpcaracas.wordpress.com/2016/12/14/reactivacion-de-las-indicaciones-geograficas-en-venezuela/>

Hanseatick. (2021). <https://www.hanseatick.com/>

GI view. Sistema de búsqueda de Indicaciones Geográficas en toda la Unión Europea y fuera de ella. <https://www.tmdn.org/giview/>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). (2021). [Página web]. Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/web/ya-lo-sabes-irtp-/denominaciones-de-origen>

OMPI. base de datos WIPO Lex. <https://www.wipo.int/wipolex/es/index.html>

OMPI. “Lisboa Express”. <http://www.wipo.int/lisbon/es/index.html>. [Consulta: 12 de enero de 2022]

ORIGIN. (2021). Organization for an International Geographical Indications Network. [Página web]. https://www.origin-gi.com/es/web_articles/09-10-2018-peru-introduce-las-indicaciones-geograficas-en-su-ley-nacional/

OMPI. WIPO IP portal. Lisbon Express. (2021). [Página web]. <https://www.wipo.int/lisbon/es/>

Plataforma Iberoamericana de Propiedad Intelectual dirigida a Empresas. (2021). [Página web]. <https://www.cibepyme.com/minisites/peru/es/propiedadintelectual/indicaciones-denominacion/>

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). [Página web]. <https://sapi.gob.ve/>

Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia. [Página web].
<https://www.sic.gov.co/productos-con-denominacion-de-origen>

United States Patent and Trademark Office (USPTO). 2021. [Página web]. <https://www.uspto.gov/>

- **Libros en línea, Artículos o publicaciones**

Aubard, Audrey (2006). *Las indicaciones geográficas: una estrategia efectiva para resguardar productos nacionales, desarrollar industrias y facilitar el acceso a mercados globales*. Taller de la OMPI sobre Signos Distintivos como Herramientas de Competitividad Empresarial. Organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual conjuntamente con el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, 23 y 24 de febrero de 2006.
https://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_pi_sdo_o6/ompi_pi_sdo_o6_4.pdf

O'Connor, Bernard (2005). *Sui generis protection of geographical indications*. 20 de octubre de 2005. [Publicación en línea]. <https://aglawjournal.wp.drake.edu/wp-content/uploads/sites/66/2016/09/agVolo9No3-OConnor.pdf>

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Las Indicaciones Geográficas en el Tratado de Libre Comercio Colombia - Estados Unidos: La armonización de políticas internacionales de la OMC a los TLC [Publicación en línea]. ISSN: 0041-8633
Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2017.150.11837>

Belmar Gamboa, Carolina(2016). *Las denominaciones de origen en Chile: desarrollo y perspectivas*. [Publicación en línea]. Revista Iberoamericana de Viticultura, Agroindustria y Ruralidad (RIVAR). Vol. 3, N° 8, ISSN 0719-4994, IDEA-USACH, Santiago de Chile, mayo 2016. <https://www.redalyc.org/pdf/4695/469546449012.pdf>

Giovannucci, Daniele y Juárez Cruz, Ricardo(2006). *Análisis prospectivo de política cafetalera*. FAO, México. [Publicación en línea]. <http://www.dgiovannucci.net/publications.htm>

Gobierno de México, *Tradicón e Identidad protegidas: las denominaciones de origen e indicaciones geográficas* <https://www.gob.mx/impi/articulos/tradicion-e-identidad-protegidas-las-denominaciones-de-origen-e-indicaciones-geograficas>

Centro de Comercio Internacional (2009). *Guía de indicaciones geográficas vinculación de los productos con su origen*. [Publicación en línea]. https://www.intracen.org/uploadedFiles/intracenorg/Content/Publications/Geographical_Indications_Spanish.pdf

De La Calle Robles, Luis (2002). Denominaciones de origen y protección económica. *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*. [Publicación en línea] N° 194, pp. 27-48. https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_reeap/r194_02.pdf

Gastiaburu, Karen. S.F. Indecopi. Indicaciones Geográficas y denominaciones de origen: modos de protección internacional de los productos de calidad agroalimentarios, vitivinícolas, artesanales y otros. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual* N° 7. [Publicación en línea]. <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/32/30>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi (2017). *Guía práctica de la denominación de origen pisco*. [Publicación en línea]. Julio 2017. <https://www.indecopi.gob.pe/documents/2820519/3056565/Guia+del+Pisco.pdf/2556be05-deae-ea0e-ce25-8428ead50d18>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. S.F. ndicaciones geográficas y denominaciones de origen: modos de protección internacional de los productos de calidad agroalimentarios, vitivinícolas, artesanales y otros. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual* N° 7. [Publicación en línea]. <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/32/30>

Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. S.F. *Diagnóstico de las legislaciones sobre indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Centroamérica, Panamá y República Dominicana*. [Publicación en línea] ISBN: 978-9945-463-01-9. <http://190.167.99.25/digital/b2061e.pdf>

Llain Arenilla, Shirley (2017). Las indicaciones geográficas en el Tratado de Libre Comercio Colombia-Estados Unidos: la armonización de políticas internacionales de la OMC a los TLC. [Publicación en línea]. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIX, núm. 150, septiembre-diciembre de 2017, pp. 1179-1214. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v50n150/2448-4873-bmdc-50-150-1179.pdf>

Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. S.F.

https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=esES&Itemid=101051&lang=es-ES&view=article&id=474

ORIGIN. S.F. Organization for an International Geographical Indications Network. *Sistemas legales de protección de Igs. Información legal protección nacional*. [Artículo en línea].

https://www.origin-gi.com/es/web_articles/legal-systems-to-protect-geographical-indications-es-es-4/

OMPI. (2011). *El sistema de Lisboa. Protección internacional de identificadores de productos típicos de zonas geográficas específicas*. [Artículo en línea] N° 942(S).

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/geographical/942/wipo_pub_942.pdf

OMPI. (2017). *Las indicaciones geográficas*. [Publicación en línea] N° 952(S).

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/geographical/952/wipo_pub_952.pdf

OMPI. (2018). *Principales disposiciones y ventajas del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa (2015)*.

<https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/mainprovisions.pdf>

OMPI. (2008). *Denominaciones de origen famosas*. [Publicación en línea]. N° 6/2008.

https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2008/06/article_0009.html

OMPI. (1996). *Implicaciones del Acuerdo sobre los ADPIC en los tratados administrados por la OMPI.* [Publicación en línea].

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_464.pdf

OMPI. S.F. Edith Flores de Molina. *Indicaciones geográficas novedades en América Latina.* [Publicación en línea].

https://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo_lim_11/wipo_geo_lim_11_5.pdf

OMPI. S.F. Reseña del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa. [Artículo en línea]

https://www.wipo.int/treaties/es/registration/lisbon/summary_lisbon-geneva.html

OMPI. 2021. DS467. Australia — Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos

Organización Mundial del Comercio. Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. “*Examen de la aplicación de las disposiciones de la sección del acuerdo sobre los ADPIC relativa a las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del acuerdo.*” [Publicación en línea].

IP/C/W/253/Rev.1 24 de noviembre de 2003.

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/5_3_ipcw253rev1_s.pdf

Davalos, Lorenzo (2016). *Reactivación de las indicaciones geográficas en Venezuela*.

Publicado el 14 de diciembre de 2016. [Artículo en línea].

<https://gpcaracas.wordpress.com/2016/12/14/reactivacion-de-las-indicaciones-geograficas-en-venezuela>

Real Instituto El Cano. Carlos Malamud. (2006). *La salida venezolana de la Comunidad Andina*

Naciones y sus repercusiones sobre la integración regional latinoamericana. [Publicación

en línea]. DT N° 28/2006.

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/dt28-2006

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. (2019). *Denominación de origen Ccontrolada en*

Venezuela. [Publicación en línea].

http://www.sapi.gob.ve/wpcontent/uploads/2019/09/CatalogoDOC_SAPI_2019.pdf

Universidad de Sevilla. S.F. Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva

desde la gestión de la comunicación de las instituciones. *Revista de Estudios*

Internacionales Vol.3, No 4. [Publicación en línea]. ISSN: 2386-8694.

[/Historia juridica de las indicaciones geograficas .pdf](#)

ANEXOS

ANEXO A: Denominaciones de Origen de Perú

<p style="text-align: center;">PISCO</p>	<p style="text-align: center;">Maíz blanco gigante Cusco</p>
	
<p style="text-align: center;">Cerámica de Chulucanas</p>	<p style="text-align: center;">Pallar de Ica</p>
	
<p style="text-align: center;">Loche de Lambayeque</p>	<p style="text-align: center;">Café Machu Picchu – Huadquiña</p>
	
<p style="text-align: center;">Maca Junín - Pasco</p>	<p style="text-align: center;">Aceituna de Tacna</p>
	
<p style="text-align: center;">Cacao Amazonas Perú</p>	<p style="text-align: center;">Café Villa Rica</p>
	

Fuente: <https://gestion.pe/tendencias/cuales-son-los-productos-peruanos-que-cuentan-con-denominacion-de-origen-nndc-noticia/?ref=gesr>

Anexo B: Denominaciones de Origen de México



ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



IMPI
INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

f t i y gov.mx/impi

Fuente: <https://www.gob.mx/impi/articulos/tradicion-e-identidad-protegidas-las-denominaciones-de-origen-e-indicaciones-geograficas>

Anexo C: Denominaciones de Origen de Colombia



Fuente: Ponencia de la Abg. Yasmín Jaimes. II Seminario Regional sobre marcas colectivas, marcas de garantía o de certificación e indicaciones geográficas. 4 de noviembre de 2021.

Anexo D: Países Miembros del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra

9. Lisbon Agreement for the Protection of Appellations of Origin and their International Registration

Lisbon Agreement (1958), revised at Stockholm (1967), and amended in 1979, and the Geneva Act (2015)
(Lisbon Union)

Status on November 3, 2021

State/IGO	Date on which State became party to the Agreement	Date on which State became party to the Stockholm (or Lisbon) Act	Date on which State/IGO became party to the Geneva Act
Albania	May 8, 2019	Stockholm: May 8, 2019	February 26, 2020
Algeria	July 5, 1972	Stockholm: October 31, 1973	-
Bosnia and Herzegovina	July 4, 2013	Stockholm: July 4, 2013	-
Bulgaria	August 12, 1975	Stockholm: August 12, 1975	-
Burkina Faso	September 2, 1975	Stockholm: September 2, 1975	-
Cambodia ¹	-	-	February 26, 2020
Congo	November 16, 1977	Stockholm: November 16, 1977	-
Costa Rica	July 30, 1997	Stockholm: July 30, 1997	-
Côte d'Ivoire	-	-	Not yet in force ²
Cuba	September 25, 1966	Stockholm: April 8, 1975	-
Czech Republic	January 1, 1993	Stockholm: January 1, 1993	-
Democratic People's Republic of Korea	January 4, 2005	Stockholm: January 4, 2005	February 26, 2020
Dominican Republic	January 17, 2020	Stockholm: January 17, 2020	-
European Union ^{3,4}	-	-	February 26, 2020
France	September 25, 1966	Stockholm: August 12, 1975 ⁵	April 21, 2021
Gabon	June 10, 1975	Stockholm: June 10, 1975	-
Georgia	September 23, 2004	Stockholm: September 23, 2004	-
Ghana	-	-	February 3, 2022
Haiti	September 25, 1966	Lisbon: September 25, 1966	-
Hungary	March 23, 1967	Stockholm: October 31, 1973	September 10, 2021
Iran (Islamic Republic of)	March 9, 2006	Stockholm: March 9, 2006	-
Israel	September 25, 1966	Stockholm: October 31, 1973	-
Italy	December 29, 1968	Stockholm: April 24, 1977	-
Lao People's Democratic Republic	-	-	February 20, 2021
Mexico	September 25, 1966	Stockholm: January 26, 2001	-
Montenegro	June 3, 2006	Stockholm: June 3, 2006	-
Nicaragua	June 15, 2006	Stockholm: June 15, 2006	-
North Macedonia	October 6, 2010	Stockholm: October 6, 2010	-
Oman	-	-	June 30, 2021
Peru	May 16, 2005	Stockholm: May 16, 2005	-
Portugal	September 25, 1966	Stockholm: April 17, 1991	-
Republic of Moldova	April 5, 2001	Stockholm: April 5, 2001	-
Samoa ^{1,4}	-	-	February 26, 2020
Serbia ⁷	June 1, 1999	Stockholm: June 1, 1999	-
Slovakia	January 1, 1993	Stockholm: January 1, 1993	-
Switzerland	-	-	December 1, 2021
Togo	April 30, 1975	Stockholm: April 30, 1975	-
Tunisia	October 31, 1973	Stockholm: October 31, 1973	-
(Total: 37)		(30)	(11)

Fuente: <https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/en/documents/pdf/lisbon.pdf>

Anexo E: I ENTREVISTA

En fecha 8 de julio de 2021, realizamos entrevista a la Dra. Ana María Pacón, la cuál se llevó a cabo de la siguiente manera:

1. ¿Cuál es su opinión en las ventajas y desventajas del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra como normas internacionales que protegen a las IG?

El Arreglo de Lisboa se aplica únicamente a lo que define en su artículo 2 como Denominaciones de Origen y el Acta de Ginebra viene a ampliar este término para extender la protección a las Indicaciones Geográficas. Esto resulta ventajoso para los Estados interesados en obtener mayor protección jurídica y el reconocimiento y reputación merecida de su marca; al igual que beneficia a los consumidores que tendrían la plena garantía de calidad y autenticidad de los productos.

2. ¿Por qué cree que la Unión Europea se tardó tanto en adherirse a ese tratado?

Las razones por las que aquí ha habido un retraso ha sido en primer lugar por las diferencias entre los países europeos, de cómo obtener y que les convenía a cada uno de ellos de obtener una protección más fuerte o no. Si vemos la Unión Europea observamos a Gran Bretaña que tiene una visión distinta de la Denominaciones de Origen a la que tienen los países del mediterráneo.

Las Denominaciones de origen como está dirigida por el Acta de Lisboa corresponde más a los países mediterráneos como Francia, España e Italia que vienen protegiendo y que es muy distinta a la protección de las Indicaciones geográficas; esto es la razón fuerte que generó este retraso de que se pusiera de acuerdo en que iba a representar la Unión europea como tal.

**3. ¿Cómo considera que es el procedimiento de Registro según esos tratados?
¿Alguna experiencia de trámite de registro internacional?**

No he estado involucrada en proceso de reconocimiento de otros países en el marco de Lisboa o en el Acta de Ginebra, lo que sí puedo decir es que hay trámites muy onerosos y detallistas que hacen una protección complicada.

4. ¿Cuáles considera que son las dificultades de llevar a cabo este tipo de trámite?

El trámite requiere de cumplir con las formalidades que dice el mismo tratado y por lo tanto hay que observar una serie de requisitos antes de que la secretaría mande el anuncio a los diferentes miembros del Arreglo o del Acta de Ginebra.

Donde se presentaba un problema es en el caso del Pisco allí había un problema con relación a los homónimos en primer lugar y en segundo lugar Perú no es de la posición de un problema de homónimos sino de que acá hay otro país que de manera incorrecta ha reconocido la Denominaciones de origen con el mismo nombre que la DO de otro país; ese fue un problema porque los socios comerciales de Perú y de Chile son los mismos y por lo tanto Perú trató (porque esta fue la razón por la que Perú se adhirió a Lisboa) de conseguir a nivel internacional una protección fuerte de la DO Pisco de modo que se reforzará la posición de Perú en las negociaciones Bilaterales e Internacionales con relación al Pisco y obtener de una serie de países el reconocimiento de la DO Pisco y ahí se enfrentó con el problema de que la Unión Europea ya había reconocido a través del acuerdo de asociación una Denominaciones de origen de Pisco para Chile.

5. En el caso de Pizco, ¿qué fortalezas le aportó a los productores la obtención de la certificación internacional? ¿Qué dificultades tuvo en el proceso?

Yo no diría que a nivel de los productores como tal les haya beneficiado la adhesión a Lisboa. En lo que sí los benefició fue en el hecho de que la DO sí sirvió como un impulso para mejorar la calidad y estrategia de marketing del pisco fue desde su adhesión a nivel bilateral primero y luego a nivel internacional que se ha reflejado de manera objetiva en un incremento del consumo interno muy fuerte y también en una estrategia de marketing que no tenía y todo eso se debe a que comienza a hacerse toda esta campaña del Estado Peruano con relación al Pisco.

Yo no diría que por Lisboa ellos mejoraron su posición yo pienso que esto ya es parte de toda esta estrategia.

6. En el caso de los Estados no miembros, existe alguna estrategia o vía alterna a la cual acudir para solicitar el Registro Internacional de una IG o DO?

No, aunque Estados Unidos los protege de otra manera en los acuerdos DLC o ACPs en donde se ha protegido las Denominaciones de origen como una marca. En el caso de Venezuela mientras no se adhiera a Lisboa o a Ginebra no podrá tener una protección tan amplia.

7. Venezuela en estos momentos está haciendo las diligencias para adherirse al arreglo de ginebra. ¿Considera que esto sería beneficioso? ¿Por qué?

Lisboa me da una protección fuerte frente a todos los miembros del acuerdo que me permite de una forma relativamente sencilla con solo demostrar que yo tengo una DO nacional y si los países no se oponen voy a tener una protección automáticamente en ellos.

La otra vía es solicitar la protección solo en la Unión Europea conformada por 26 países pero esto solo me protegería en la Unión Europea pero es un procedimiento muy engorroso mientras que en Lisboa es mucho más fácil.

Fin de la entrevista.-

Anexo F: II ENTREVISTA

En fecha 18 de julio de 2021, realicé entrevista al Dr. José Moquillaza, la cuál se llevó a cabo de la siguiente manera:

1. ¿Cómo ha sido la experiencia del registro internacional del Pisco?

El registro ante el arreglo de Lisboa fue el primer gran paso jurídico para la defensa internacional de la Denominación de Origen. Debe entenderse claramente que una Denominación de Origen, su nombre lo dice, Denominación es nombre de producto cuando hablas de origen es un localizador geográfico; entonces desde el punto de vista geográfico jurídico y ético no puede haber duplicidades.

Es decir, el localizador geográfico es el que define una Denominación de Origen. En este caso el arreglo con OMPI permitió que a través de esa plataforma se comenzará a trabajar para que con el tiempo, y luego de haber estudiado todos los Tratados bilaterales el Pisco sea reconocido como tal y no se hable más de Pisco Peruano ni Chileno por supuesto.

Luego ha habido un registro mediante la UE en el año 2015 o 2016, donde se registra como Indicación Geográfica que es la familia jurídica al Pisco y esto de alguna manera es un segundo gran paso jurídico. Entonces estos son los dos grandes pilares sobre los cuales hay una estrategia jurídica que es que el Pisco sea como todas las Denominaciones de Origen que no tienen sustituto.

2. En su opinión cuáles son las dificultades de llevar a cabo este tipo de trámite?

La gran dificultad para todo este tipo de procesos es que lo comercial tiende a mezclarse con lo jurídico y con lo ético; es más muchas veces prevalece porque los acuerdos de libre comercio son tratados vinculantes y con ello los países se obligan, en el caso de los Acuerdo Comerciales firmados por Chile y Perú claramente sí existía un perjuicio de los derechos que tendrían que llevar a la Haya y eso se sobrepone a la Propiedad Intelectual.

3. ¿Qué factores considera importantes que debe tomar en cuenta un solicitante al momento de tramitar su solicitud en el exterior?

Lo primero que tiene que tomar en cuenta es que haya hecho todo el trabajo previo de no estar afectando derechos de terceros, por ejemplo, en todo lo que se refiere a la vitivinicultura existe la homonimia y la sinonimia, tenemos uvas que tienen el mismo nombre en muchos lugares pero que son distintas. Estos elementos hacen que el trabajo a realizar sea muy serio al momento de definir tu pliego de condiciones.

Lo otro es mirar a la historia, las Denominaciones de Origen yo soy el primer opositor a que se creen porque son un producto de moda; las Denominaciones de Origen protegen también procesos tradicionales y una tradición se hace a fuerza de decenios o de siglos. Desde mi punto de vista los países ya tienen un suficiente banco cultural donde escarbar para encontrar productos protegibles pero no debe usarse esta herramienta para proteger productos comerciales.

4. ¿En qué considera que se basó el éxito de la obtención del Certificado para el Pisco?

Todo jurista de Propiedad Intelectual, todo marchante de bebidas espirituosas y todo consumidor puede darse cuenta en qué parte se encuentra ubicado el pueblo de Pisco y por lo tanto no puedes

ir contra la realidad. El puerto de Pisco queda en Perú y se formó biológicamente hace millones de años y de allí no se va a mover; Pisco es una palabra Quechua que significa “Ave”, entonces cuando los Incas vivían en Pisco le dieron ese topónimo por nombre al lugar.

Mientras que en el Valle del Elqui en Chile vivían los Diaguitas quienes por supuesto no hablaban Quechua y por lo tanto la palabra Pisco no existe en su vocabulario. El éxito deviene de la verdad y no en la parte jurídica.

5. Con respecto a Chile, Perú tuvo una controversia en cuanto al registro internacional del Pisco toda vez que, en la UE ya existía un registro de la Denominación de Origen Pisco Chilena. ¿Cuál es su opinión respecto a esta controversia?

Chile inventó el régimen y firmó primero los acuerdos bilaterales de comercio, el país con más TLC es Chile. Hoy en día Perú es un país que también ha seguido este camino, hace dos días se aprobó el TPP³⁵, entonces ahora tenemos libre comercio con la Unión Europea, con los Estados Unidos y con Asia más todos los acuerdos Bilaterales y en todos se protegen los derechos del Perú sobre el Pisco cuando se llegue a una corte suprema.

6. En el caso de Pisco, ¿qué fortalezas le aportó a los productores la obtención de la certificación internacional? ¿Qué dificultades tuvo en el proceso?

³⁵ El Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP por sus siglas en inglés: TransPacific Partnership), que el Perú ha negociado exitosamente con otros 11 países de América, Asia y Oceanía, es el tratado comercial más ambicioso de la historia de la humanidad, pues significa la coronación de un camino de apertura comercial iniciado hace casi 25 años y que ha impulsado el despegue del comercio exterior, de exportaciones no tradicionales, de productos bandera y de numerosos productos estrella en los que el Perú es hoy el primer exportador mundial.

Lo que nos dio fue la seguridad de que había que seguir peleando porque el Pisco estaba en retroceso, cualquier industria que tiene sustitutos de bajo precio y menor calidad pues entonces se pierde de ser bueno; por ende la situación no era buena pero desde que se hizo el arreglo de Lisboa y se comenzó a trabajar en la parte jurídica pero a la par firmando TLC los mercados para el Perú se han abierto y eso nos ha dado ventanas de oportunidades para los de gran y mediano tamaño.

Ahora estamos estudiando al Mezcal de México y con ello nos hemos dado cuenta que el Pisco es una bebida étnica que debe venderse como tal, no hay en estos momentos una gran producción de Pisco como sí lo hay de Mezcal o Tequila el cual es actualmente una de las bebidas más automatizadas, el Mezcal es artesanal y por lo tanto su precio es cinco veces más al del Tequila.

Pisco quiso parecerse al Tequila y de allí vino su intento de industrializarlo, creo yo que la industrialización en las bebidas espirituosas hemos llegado tarde, no es posible saltar de Diez millones de litros a cuatrocientos millones de litros para eso se requiere una estructura de campo, de empresas distinta y necesitas tener a un vecino como Estados Unidos que consume el 70% de lo que produces, Perú no lo tiene.

7. ¿Cuáles han sido las ventajas y desventajas para Perú de haberse adherido al Arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra?

Para las demás Denominaciones de Origen es un respaldo pero allí hay un tema que no hemos conversado que es que normalmente los países latinoamericanos trabajan muy bien las Denominaciones de Origen de bebidas alcohólicas pero trabajan muy mal las Denominaciones de Origen alimentarias y artesanales; no se hace el trabajo de fortalecimiento que necesitan estos

Clústers³⁶ que son de artesanos rurales latinoamericanos que necesitan mucha ayuda pero por sobre todas las cosas necesitan acompañamiento.

Es por ello que, el principal enemigo se vuelve la autoridad sanitaria o la autoridad certificadora y por lo tanto el artesano junto con su DO terminan siendo un letrero sin ningún tipo de significado. El pequeño productor necesita compañía, un claro ejemplo de ello es la DO de café Machu Picchu – Huadquiña el cual no es comercial, nunca fue protegido, la falta de acompañamiento hace que ese tipo de productos con alto potencial no lleguen a obtener el reconocimiento que verdaderamente merecen.

Lo que yo opino, junto con la legislación peruana, es que se comience con una IG simple y no con una DO que tiene muchas más rigideces, la IG es más flexible, da más ventanas para el desarrollo que pueden atraer a la industria pero, por ejemplo, en una DO el proceso protegido no puede ser industrializado, es mucho más difícil porque tiene que haber todo un gran trabajo, tiene que haber un gran trabajo para poder modificar un pliego de una DO.

En cambio, en una IG simple si se puede ir nutriendo en el tiempo para luego ser una IGP cuando el tejido empresarial, sólido y distribuido en 2 empresas medianas, 80 pequeñas y 1 grande entonces allí sí será una Denominación de Origen.

Otorgarle una DO a unos cuantos productores es un error, porque las DO no son un mecanismo de promoción sino un mecanismo de protección; hay que tener cuidado con eso.

³⁶ Grupo de empresas e instituciones interrelacionadas, concentradas geográficamente, que compiten en un mismo negocio. Generalmente incluyen: i) Empresas situadas en varios escalones de la cadena de valor; ii) Empresas productoras de bienes y servicios complementarios; iii) Instituciones y organizaciones relacionadas: universidades, centros de investigación, agencias gubernamentales etc,

8. ¿Usted estuvo ligado directamente al Registro Internacional del Pisco?

Fui consultado pero como no soy abogado ni funcionario del estado entonces no he firmado ningún documento pero sí he estado al tanto.

En mi opinión, las Denominaciones de Origen deberían estar bajo la cobertura de un Instituto propio, el INDECOPI es un Instituto de marcas, hace falta un Instituto que haga el acompañamiento del que hablábamos antes.

9. ¿Cuál es su recomendación para los países no miembros como Venezuela? ¿Por qué un adherirse al Arreglo de Lisboa?

Porque Lisboa es lo que te da legitimidad, tu no puedes invocar protección de derechos culturales si no eres parte de la gran liga de naciones que los protege.

Fin de la entrevista.-



**MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL
DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y
DENOMINACIONES DE ORIGEN PARA PAÍSES
NO MIEMBROS DEL ARREGLO DE LISBOA Y
DEL ACTA DE GINEBRA.**

CASO VENEZUELA.

ELABORADO POR
Daniela M. Moreno T.

FEBRERO 2022

ÍNDICE

	Página
Introducción	4
Conceptos Básicos	5
Qué es una Denominación de Origen?	
Qué es una Indicación Geográfica?	
Diferencias entre IG y DO	7
Quién puede ser titular de una IG o DO?	7
Por qué intentar tener una IG o DO?	8
Ventajas y Desventajas	8
Por qué se deben proteger las IG y DO?	9
Cómo proteger a las IG y DO?	10
1. Marco jurídico Nacional	
Normas de Competencia Desleal	
Normas de Protección al Consumidor	
Sistema de Marcas	
Sistema Sui Generis	
2. En el Marco jurídico Internacional	12
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial	
Arreglo de Madrid relativo a la Protección de las Indicaciones de Procedencia falsas o engañosas	
<i>Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional</i>	
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ADPIC	
Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas	
Cómo seleccionar el sistema de protección para las IG y DO?	14
Algunos logos oficiales de IG y DO	14
Datos interesantes	15
Posibles obstáculos a la protección de IG y DO	16
Algunos Países de América Latina que poseen protección de sus IG y DO a nivel internacional.	17
Conclusiones	21
Bibliografía	22

INTRODUCCIÓN

La Propiedad Intelectual ha sido considerada por la Organización Mundial del Comercio (OMC) como uno de los aspectos más importantes para el desarrollo económico internacional de cualquier país. En particular, los Signos Distintivos con el transcurso del tiempo se han convertido en la pieza fundamental para la identificación de grandes marcas, pero sobre todo para la diferenciación, de los bienes o servicios del libre comercio.

Como consecuencia de lo anterior, tanto la OMC como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) han fijado como objetivo la creación de políticas que impidan que la normativa interna de los Estados viole el derecho que poseen aquellos quienes, a través de su innovación y creatividad, han alcanzado un nivel de reputación y calidad sobre bienes o servicios en particular.

No es casualidad el papel fundamental que juegan las IG en el desarrollo de la industria, proporcionando al consumidor final información exacta y veraz sobre el origen del producto, lo cual a su vez está íntimamente ligado a la calidad, reputación y características especiales del mismo.

Estas características están ligadas a la zona geográfica en donde se producen, ya que es el territorio uno de los puntos clave que les proporciona ese carácter que los hace únicos y que además incrementa su valor frente al mercado local o internacional. Pero este valor extra no solo se lo otorga el lugar donde el producto es elaborado, sino que además debe tomarse en cuenta el procedimiento o tradición ejecutada para su elaboración, valorando así la influencia que sobre ellos marcan los aspectos culturales, históricos y biológicos.

Los productos que son amparados como una Indicación Geográfica (IG) o Denominación de Origen (DO) poseen un sello o etiqueta de diferenciación del producto que contribuye al desarrollo rural y a la creación de nuevos mercados para productos artesanales o agrícolas que presentan ese arraigo característico con el territorio y las costumbres locales.

Así pues, este folleto informativo constituye un punto de partida para aquellas personas naturales o jurídicas que deseen profundizar en los distintos sistemas de protección internacional de las IG principalmente en América Latina; aportando un análisis del marco normativo y regulatorio de los diferentes sistemas de protección en el marco de los derechos de Propiedad Intelectual.

Finalmente, ofrece opciones o vías alternas para aquellos países que, como Venezuela, no se encuentran adscritos al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (en lo sucesivo el "Arreglo de Lisboa") y al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y a las Indicaciones Geográficas (en lo sucesivo el "Acta de Ginebra") y por ende no pueden optar a este sistema protección internacional para un producto ya reconocido como IG en su país de origen.

CONCEPTOS BÁSICOS

En el caso de las IG y DO no existe una definición o terminología única a nivel internacional como sí sucede con otras categorías de la Propiedad Intelectual. En la normativa legal vigente a nivel internacional se emplean fundamentalmente 3 tipos de conceptos que serán examinados en el presente proyecto, a saber:

- 1.Indicaciones de procedencia;
- 2.Denominaciones de origen; y
- 3.Indicaciones Geográficas.

El término Indicaciones de Procedencia aparece en los Artículos 1.2 y 10 del Convenio de París y 1.1 del Arreglo de Madrid; sin embargo, ninguno de estos dos tratados definen el término antes señalado. Encontramos entonces una definición en el artículo 221 la Decisión 486 de la CAN el cual establece lo siguiente:

"Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado."



<https://www.pmmag.com/articles/102270-made-in-the-usa-products-2019>

Las indicaciones de procedencia se aplican generalmente a productos terminados, siendo indiferente el lugar de procedencia de los insumos o componentes del producto. Por ello, una indicación de procedencia no implica necesariamente que el producto haya sido producido o fabricado en el lugar designado, pues podría indicar sólo o de uno de los establecimientos de la empresa o entidad que produce o comercializa el producto.

El término de Indicaciones de Procedencia es más genérico y conceptualmente el más amplio, constituyendo el señalamiento de un país o región geográfica determinada como lugar de origen de un producto o servicio como por ejemplo ² "made in USA". Adicionalmente, según esta acepción están incluidos cualquier tipo de signo que indirectamente sirva para hacer alusión a ciertos lugares, por ejemplo la Torre Eiffel alude de forma indirecta al origen o procedencia sin necesidad de exponer gráficamente el nombre del lugar.

1. Ana María Pacón.

2. Daniele Giovannucci, Tim Josling, William Kerr, Bernard O'Connor y May T. Yeung. (2009)

Qué es una Denominación de Origen? (DO)

Ahora bien el artículo 2.1 del Arreglo de Lisboa define a la Denominación de Origen como:

"Se entiende por 'denominación de origen', en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos."



Las Denominaciones de Origen son consideradas como un tipo especial de IG, toda vez que el producto para el que se utiliza la DO debe poseer una calidad y unas características que destaquen su identidad como originaria de un lugar en específico

Las DO son un bien público y por ende pertenece a la colectividad nacional o regional, de manera inalienable e imprescriptible, y su salvaguarda suele corresponder a la autoridad pública o al Estado mientras que el derecho de usar comercialmente una DO sí puede ser atribuido a las personas o entidades que cumplan con la legislación y la reglamentación aplicables a cada denominación

Por su parte el concepto de Indicación Geográfica quedó consagrado en el plano jurídico internacional con su inclusión en el artículo 22.1 del ADPIC el cual establece un concepto más limitado que Tratados de la OMPI antes señalados, a saber:



<https://sp.depositphotos.com/stock-photos/pimienta-de-kampot.html>

Qué es una Indicación Geográfica? (IG)

"A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro [de la Organización Mundial del Comercio] o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico."

Diferencias entre IG o DO?

ADPIC (Derecho 22.1)	AREGLO DE LISBOA (Derecho 2.1)
El concepto de IG es más amplio y flexible puesto que los nombres geográficos, signos, logos o emblemas <u>sí</u> se consideran como una categoría propia que constituyen una IG	La DO se limita a un nombre o denominación que corresponda al área geográfica y por lo tanto <u>No</u> incluye los signos distintivos como por ejemplo colores, banderas, etc.
El vínculo cualitativo que se exige, entre el producto y el área geográfica, no es tan riguroso, basta con que una determinada calidad, reputación u otra característica se deban al lugar geográfico,	Es necesario que el conjunto de cualidades, propiedades o características del producto se deban al lugar geográfico, pudiendo ser causado por factores naturales, humanos o incluso de otro tipo.
El ADPIC establece la obligación de otorgar una protección a las IG, más no el sistema de protección, con lo cual le corresponde a cada miembro de la OMC diseñarlo de manera interna. ⁴⁹	El concepto de DO del Arreglo de Lisboa se encuentra comprendido dentro del concepto de IG del ADPIC, debiendo la primera ser protegida por los Miembros de la OMC en las mismas condiciones que el ADPIC establece para las IG.

Quién puede ser titular de una IG o DO?

Las DO son un bien público y por ende pertenece a la colectividad nacional o regional, de manera inalienable e imprescriptible, y su salvaguarda suele corresponder a la autoridad pública o al Estado mientras que el derecho de usar comercialmente una DO sí puede ser atribuido a las personas o entidades que cumplan con la legislación y la reglamentación aplicables a cada denominación.



Por qué intentar tener una IG o DO?

Las IG y DO ofrecen múltiples oportunidades a los intereses de los productores, los consumidores y por supuesto para el lugar de su origen.

Para el consumidor, las IG y DO son sinónimos de notables características que no son evidentes a simple vista a menos que pasen por un control de calidad minucioso. Por ejemplo, para un consumidor no es fácil determinar la calidad de un vino ni su proceso de elaboración; para ello están las IG o DO, para confirmar que existe una relación no sólo entre el producto y una zona geográfica específica sino también entre sus métodos de producción y sus características o cualidades únicas.

Para los productor, las IG y DO transmiten características únicas que distinguen a sus productos de otros "similares" pero que no contienen los mismos estándares de calidad y prestigio que el producto original. En este sentido, las IG y DO son una medida de protección de los derechos de Propiedad Intelectual de un determinado lugar.

Para las zonas rurales, las IG y DO proporcionan la estructural conceptual necesaria para afirmar y hacer valer sus características únicas de un lugar en particular. Asimismo, tienen efectos positivos como por ejemplo: mejoran la reputación de la región, influyen sobre otros productos regionales y fomentan el turismo.

Algunas regiones o países como por ejemplo Italia y Francia han conseguido con notable éxito mejorar los ingresos de sus agricultores, fabricantes y proveedores aprovechando las ventajas derivadas de su vinculación a un lugar geográfico en particular con sus productos de reconocimiento internacional como lo son Queso Parmigiano-Reggiano y Conag.

Estas regiones, así como muchas otras, se han beneficiado de un desarrollo económico considerable que ha mejorado los beneficios obtenidos de la utilización de sus recursos naturales y del establecimiento de una forma sólida de ventaja competitiva ya que muchas de sus IG y DO han ganado una especial apreciación en el mercado mundial.³

Ventajas

- Fácil disponibilidad del producto para los consumidores y fomento de la calidad del producto único.
- Mayor facilidad para determinar y garantizar la procedencia del producto y su fabricante.
- Ofrece un medio para conservar los valores universales (culturales, tradicionales, ambientales) de la zona geográfica de origen del producto mediante los mecanismos del mercado.
- Posibilidad de fijar un precio más beneficioso para el producto de conformidad a la calidad del mismo.
- Transmiten información sobre las características de un producto ligadas a su origen.
- Protección de la tradición local y las prácticas culturales.
- Pueden aportar valor a una región, no sólo en cuanto a empleo y mayores ingresos, sino también por la promoción de la región como un todo y con ello contribuir a la creación de una "marca regional".
- Pueden ser un elemento determinante en el desarrollo de marcas de productos con una calidad vinculada a su origen.

Desventajas

- La exclusividad puede elevar los costos de producción y por ende el costo final del producto.
- Puede reducir la innovación o la mejora.
- Reducir la competencia e incrementar el proteccionismo.
- Establecer una IG para un producto no garantiza el éxito automático o el desarrollo de la región; lo anterior dependerá del sistema de protección concreto que se utilice.
- Elevados costos en cuanto a la gestión relacionada a la obtención de su protección nacional e internacional.

Por qué se deben proteger las IG y DO?

La reputación de una IG es un bien colectivo intangible. Si no se protege, podría ser utilizada sin restricciones, disminuyendo su valor y finalmente acabaría por perderse.

El uso de las IG por terceros no autorizados resulta perjudicial para los productores legítimos y los consumidores. Ese uso engaña a los consumidores, que creen estar comprando un producto genuino con cualidades y características específicas cuando en realidad se trata de una imitación y perjudica asimismo a los productores, que pierden una parte importante de sus ganancias y ven mermada la reputación de sus productos.

La protección de una IG permite, a quienes tienen derecho a utilizarla, tomar medidas contra otros que la utilicen sin permiso y se beneficien de su reputación de forma gratuita. Esta protección, es también una manera de impedir el registro de la indicación como marca por un tercero, y de limitar el riesgo de que la indicación se convierta en un nombre genérico.

Cuando una IG deja de estar asociada a un producto característico vinculado a un origen geográfico y se utiliza en su lugar como el nombre común para designar el producto, se

dice que se ha convertido en un nombre genérico y con ello cualquier persona puede utilizar la IG para designar un tipo de producto que no tendrá ninguna relación con las cualidades o características geográficas específicas y en consecuencia ya no puede servir como signo distintivo o utilizarse en una estrategia de diferenciación de producto.

Motivado a que la reputación de una IG y DO es el resultado de los esfuerzos realizados por los productores de una región determinada puede ocurrir que otros productores no realicen las mismas especificaciones, reglas o procedimientos dando como resultado la obtención de un producto de calidad inferior.

Por otra parte, una IG no protegida podría ser registrada por un tercero como "marca", utilizando productos similares a esa indicación. Esto puede ocurrir a nivel internacional en el caso de IG en un país donde no esté protegida y por ende podría ser considerada un signo distintivo disponible para su registro; el primero en solicitar el registro obtendría la marca y con ello darle el derecho a excluir su uso a cualquier otra persona, incluidos los productores que la hayan utilizado históricamente en su país de origen.

Cómo proteger a las IG y DI?

1. EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL

• NORMAS DE COMPETENCIA DESLEAL

Es un tipo de regulación de prácticas faltantes a la buena fe que alteren de forma ilícita el funcionamiento del mercado y que afecten a los consumidores o usuarios finales. Su finalidad es evitar actos de engaño, confusión u omisiones engañosas por parte de terceros que utilicen una zona geográfica de reputación conocida y pública para ofrecer o promocionar productos que realmente no proceden de dicha zona. ⁴

Este tipo de protección no protege los intereses tanto de las personas jurídicas como de los consumidores o usuarios. La violación a este tipo de normas puede acarrear sanciones civiles e incluso de tipo penal con condenatorias al pago de multas.

Sin embargo, esta regulación no otorga certificación de reputación o prestigio de un producto por su origen ni engendran un derecho de propiedad industrial individual sobre la indicación geográfica.

• NORMAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Conjunto de normas que regulan las relaciones de consumo que nacen en la cadena de comercialización de bienes y servicios entre productores, proveedores y expendedores. ⁵

Persigue la tutela del funcionamiento leal del mercado, pero poniendo énfasis en la posición del consumidor y en las acciones que tiene frente a actos de competidores que no respetan las normas de la leal competencia.

Protege de forma indirecta a las IG cuando se induzca o pueda inducir a error y al igual que las normas de competencia desleal estas leyes no engendran un derecho de propiedad industrial individual sobre la IG.

• SISTEMA DE MARCAS

El concepto de marca colectiva y certificación difiere entre países. Su finalidad es conceder protección contra el uso por parte de terceros en el curso de operaciones comerciales sin el consentimiento del propietario, de signos idénticos o similares para bienes idénticos o similares, cuando dicho uso daría lugar a probabilidad de confusión.

La protección de una IG es directa y su reconocimiento se establece como una marca colectiva o de certificación. En este sentido, otorga dos tipos de protección: la primera contra el registro y uso de una indicación geográfica como marca; y la segunda contra el uso no autorizado por terceras partes.

Son múltiples las marcas de fábrica o de comercio que en ocasiones se registran como IG singulares, y cada productor posee su propia marca con nombre geográfico. La dificultad con esta categoría de países estriba en que es imposible de separar los registros de todas las marcas de aquellos que son meramente nombres geográficos.

4. Ana María Pacón. Las indicaciones geográficas en el contexto internacional y regional. Perspectivas de su regulación. Secretaría de Integración económica Centroamericana.

5. Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. <https://www.sic.gov.co/>

- **SISTEMA SUI GENERIS**

Sui generis es una expresión latina que significa literalmente "de género o características muy singulares". En el ámbito de la Propiedad Intelectual, esta expresión se utiliza principalmente para identificar una clasificación jurídica que existe independientemente de otras categorizaciones como consecuencia de su carácter único o de la creación específica de un derecho o una obligación.

Su finalidad es impulsar productos de calidad y el desarrollo rural, economía posicionamiento en las mentes de los potenciales consumidores de lo que produce u ofrece un determinado país y de los que se interesan en invertir en él.⁶

Los sistemas sui generis de protección normalmente requieren la puesta en marcha de sistemas de verificación y control para asegurarse de que los usuarios de la indicación geográfica cumplen con las normas de producción acordadas.

Por otra parte, la solicitud de registro de un derecho *sui generis* debe contener una delimitación de la zona geográfica en la que se produce el producto identificado por la IG, una descripción de las características, la calidad o la reputación del producto, y las normas de producción a las que deben ajustarse los usuarios del derecho.

Algunos ejemplos de IG protegidas bajo este sistema son:



(fotografía: Karin Reichert-Frei)

El Aceite de Argán es el primer producto de África que obtiene este tipo de protección. La IGP identifica el Argán como procedente de una región concreta, lo que le otorga propiedades especiales; además, indica a los consumidores que su producción cumple criterios rigurosos.



(fotografía: WIPO/C. Jewell)

La producción del aceite de argán es un proceso de trabajo intensivo. Desde hace siglos, las mujeres bereberes de Marruecos han aplicado sus conocimientos tradicionales a la extracción de este aceite de máxima calidad. Son las mujeres las que normalmente recogen, cuando madura, el fruto del argán y lo llevan a las aldeas, en las que trabajan, sentadas, en una especie de "cadena de montaje" tradicional, a fin de extraer el aceite.

2. EN EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Existen distintos sistemas internacionales para la protección para las IG y DO entre los cuales se encuentran los Tratados Internacionales, Acuerdos Multi y Bilaterales, administrados por la OMPI, que en principio estaban más ligados a la protección de la Propiedad Intelectual a través de la competencia desleal y que hoy se enfocan directamente en la protección del vínculo que existe entre las características de un producto y su procedencia geográfica, entendiéndose que cuanto más fuerte sea ese vínculo mayor será la protección que le será otorgada; lo que eventualmente genera un interés económico y social para la zona de producción correspondiente.

- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. (1883).

Es la primera alianza internacional entre Estados en busca de protección formal de la protección de determinados productos por su origen. Es administrado por la OMPI y protege a las IG y a las DO de forma indirecta a través de la competencia desleal.

Su finalidad radica en que las "Indicaciones de procedencia" no se utilicen para referirse a un área geográfica de la cual los productos no son originarios, evitando con ello que el consumidor final no tenga una falsa información respecto al origen del producto.

Por otra parte, reconoce a todo aquel que se dedique a la producción de un producto específico como parte interesada para iniciar acciones en casos de IG falsas y abarca a todos los productos agrícolas, semi-elaborados o industriales. Este tratado no contiene una definición de IG ni de DO, por lo que sus disposiciones se aplican sin distinción entre estos dos términos. Actualmente posee 178 países miembros.

- Arreglo de Madrid relativo a la Protección de las Indicaciones de Procedencia falsas o engañosas .(1891).

Realizado entre los miembros del Convenio de París interesados en la mayor protección de las indicaciones de procedencia. Todos los Estados Parte del Convenio de París pueden adherirse puesto que los dos tratados son paralelos.

Al igual que el Convenio de París, es administrado por la OMPI y su finalidad es proteger una marca en gran número de países, sin tener que presentar solicitudes por separado, mediante la obtención de un registro internacional que surte efecto en cada una de las Partes Contratantes que se hayan designado.

Así mismo, abarca a las indicaciones directas o indirectas (imágenes, símbolos, adjetivos, publicidad, entre otros) y a todos los productos agrícolas, seielaborados o industriales.

No contiene una definición de los conceptos de Indicación de Procedencia ni de DO por lo que en caso de conflicto la autoridad judicial competente tendrá que hacerlo. Actualmente está conformado por 109 países miembros del Protocolo de los cuales solo 55 forman parte del Arreglo de Madrid.

- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones deOrigen y su Registro Internacional. (1979).

Es un tratado especial establecido entre los países miembros del Convenio de París y por ende también es administrado por la OMPI. Su finalidad es crear un sistema internacional de protección que facilite el reconocimiento de las DO; así pues el Arreglo de Lisboa se constituyó porque el Convenio de París no brindaba una protección suficiente.

El Arreglo de Lisboa Contiene una protección muy especial para las DO y prevé la inscripción de ellas en un registro internacional, mediante una única solicitud, haciendo el procedimiento más fácil y rápido, que será aplicable en todos los países miembros evitando además tener que recurrir a los tratados bilaterales con el fin de obtener el reconocimiento de sus DO.

En este tipo de tratado los productos no tienen que ser necesariamente agrícolas sino que pueden ser de diversa naturaleza: cerveza, pan, uva, lentejas, tela, agua mineral, etc. Finalmente, define a las DO en su artículo 2.1 y posee 37 partes contratantes para un total de 55 países.

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ADPIC. (1994).

Es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. su finalidad es establecer un sistema de reconocimiento de las IG mediante registro, disposición legislativa, administrativa judicial, o una mezcla entre las anteriores.

A diferencia de los tratados analizados con anterioridad, el ADPIC es administrado por la OMC; sus disposiciones se aplican a productos y no a servicios y su artículo 22.1 define a las IG.

Según este acuerdo, las IG protegidas pueden ser de cualquier tipo de producto, sea agrícola, artesanal, industrial u otro, sin distinción incluyendo productos elaborados en los que la calidad o ciertas características se pueden atribuir al origen geográfico.

Actualmente, posee 164 países miembros.

- Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (adoptado el 20 de mayo de 2015)

Actualiza y mejora el sistema internacional de registro para la protección de nombres que identifican el origen geográfico de los productos (Arreglo de Lisboa) e introduce máxima flexibilidad en relación con la forma en que se puede aplicar la norma de protección del Acta (es decir, mediante un sistema sui generis de denominaciones de origen o indicaciones geográficas, o por medio del sistema de marcas).

Su finalidad es modernizar el Arreglo de Lisboa y ampliar su alcance a todas las IG; permitiendo además que las organizaciones internacionales sean partes contratantes.

Junto con el Arreglo de Lisboa, conforma el Sistema de Lisboa, que ofrece una protección internacional más completa y eficaz de los nombres de productos cuya calidad está vinculada con el origen. A su vez, hace extensiva la protección a las IG agregando a las DO, a fin de tener más adecuadamente en cuenta los actuales sistemas nacionales o regionales de protección de designaciones distintivas con respecto a productos cuya calidad está vinculada con el origen.

Su artículo 2.1 define a las DO y en la actualidad posee 11 partes contratantes para un total de 34 países miembros.

Cómo seleccionar el sistema de protección para las IG y DO?

Tal como lo hemos visto, existen diferentes formas de proteger a las IG entre las que se incluyen marcas de certificación, marcas colectivas, marcas de fábrica o de comercio y sistemas *sui generis* de protección formal, así como disposiciones administrativas, registros o incluso, pueden protegerse amparándose en la legislación sobre competencia desleal, etiquetado veraz o protección de los consumidores.

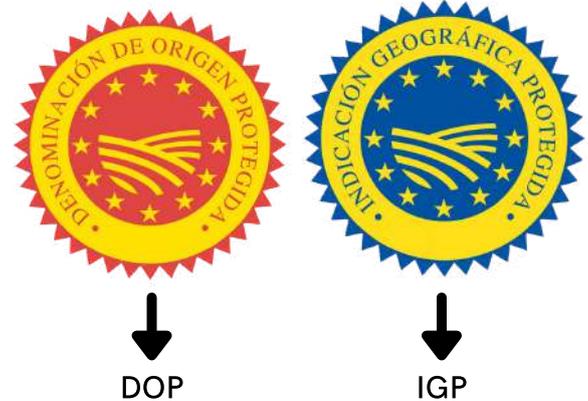
Quedará a discreción de los diferentes países cuál de estos sistemas utilizar y, éstos, pueden aplicarse incluso de forma diferente en el caso de determinados productos como el vino y bebidas espirituosas a diferencia de los alimentos o artesanías.

No obstante, hay cuestiones comunes que deben tenerse en cuenta cuando busque protección para una IG; por ejemplo hay que evaluar en cuál sistema de protección se encuentra el país en el que queremos protección de una IG o DO y de allí analizar los requisitos necesarios para adherirse a su norma regulatoria.

Dependiendo del sistema en el que nos encontremos, se deberá registrar en primer lugar la IG o DO en el país de origen para que así pueda seguir el procedimiento de adhesión al sistema de protección requerido.

También pueden aplicarse múltiples formas de protección en un mismo país para ampliar su ámbito de protección, como por ejemplo las marcas de fábrica o de comercio y un sistema *sui generis*.⁷

Algunos logos de IG y DO



Estas figuras son signos distintivos de la Unión Europea, creados con la finalidad de precisar la orientación de productos y atender las especificaciones atribuidas a un producto, derivadas exclusivamente del saber y tradición de una zona geográfica particular, con el firme propósito de multiplicar la información requerida por la colectividad respecto del origen geográfico y calidad de los productos.⁸



En la actualidad, han aparecido en el mercado otros signos distintivos que son puntualmente informativos y garantes en lo que refiere al hecho que los productos agrícolas han sido elaborados o procesados de manera orgánica.

La intención es satisfacer al consumidor exigente e informarle que los productos que se comercializan han sido cosechados de la manera más natural posible.⁹

7. Daniele Giovannucci, Tim Josling, William Kerr, Bernard O'Connor y May T. Yeung. (2009)

8. Irene de Sola. ASIPI. (2015)

9. Idem.

DATOS INTERESANTES

- Para el año 2015 el sistema de protección *sui generis* había sido adoptado en 111 países. (México, Perú, Colombia, Comunidad Europea, entre otros.)
- Para el año 2009, 56 países habían adoptado el sistema de marcas. (Australia, Estados Unidos, Japón, entre otros.)
- Desde 1966 se han registrado en el Sistema de Lisboa 1.141 DO de las cuales 1.014 siguen en vigor.¹⁰
- Con la entrada en vigencia del Acta de Ginebra, en la actualidad el Sistema de Lisboa posee 1 sola IG registrada. (Pimienta de Kampot - Camboya)
- La regulación y el registro de una IG sólo protegen la indicación o el nombre y su relación con el producto concreto, pero no necesariamente el producto en sí. El producto individual (cualquiera que sea su origen) o sus ingredientes reales y su fórmula podrían protegerse a través de diferentes instrumentos de la PI, como las patentes.



Desde el año 2012, Colombia dispone de un sello oficial que garantiza el adecuado uso de las DOP, representa un instrumento que resalta la calidad y el origen del producto y minimiza los riesgos de engaño o confusión y que genera confianza al consumidor.

Este sello solo podrá ser utilizado por quienes tengan la cualidad de beneficiarios o autorizados por la autoridad nacional competente, inclusive por quienes tienen la cualidad de comercializadores del producto, siempre y cuando reúnan las condiciones establecidas para la protección de las DO.

Desde el año 2019, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) declaró, mediante resolución No. 162-2019, actualizada la vigencia de la Declaratoria de la Protección de la Denominación de Origen Controlada "Ron de Venezuela", autorizando el uso a favor de la Asociación Civil fondo de Promoción del Ron de Venezuela (Fonpronven) por 15 años.

Así mismo, ratificó al Estado venezolano como único titular de esta DOC y al SAPI como el ente autorizado para otorgar las autorizaciones de uso, previa solicitud al consejo regulador que verificará que el solicitante de dicha autorización cumple con los requerimientos exigidos por el reglamento de uso correspondiente.



RON DE VENEZUELA



También existen registros de Marcas para países como lo es a Marca "Perú" la cual fue diseñada como una herramienta estratégica utilizada por el MINCETUR para promover el turismo, la gastronomía, las exportaciones, las inversiones y principalmente la imagen del país.

Esto pudo desarrollarse en aplicación de la Resolución de la Secretaria General (153-2011-PROMPERU/SG) así como también a través de su inscripción en el Registro de Signos Distintivos del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

10. OMPI. Información obtenida del Sistema de Lisboa "Lisboa Express". En: <http://www.wipo.int/lisbon/es/index.html>. [Consulta: 12 de enero de 2022]

Posibles obstáculos a la protección de IG y DO.¹¹

Desde el punto de vista jurídico, existen varios obstáculos a los que se pueden enfrentar las IG y DO para lograr obtener adherirse a un sistema de protección, entre algunos podemos destacar los siguientes:

- Conflicto con una marca anterior

La protección de una IG puede denegarse en un territorio determinado si la autoridad de ese territorio considera que la IG es idéntica o similar a una marca solicitada, registrada o adquirida previamente mediante su uso de buena fe, y cuando el uso de la indicación geográfica podría traducirse en un riesgo de confusión con la marca.

- Carácter genérico

La protección de una IG puede denegarse si la autoridad competente considera que el signo corresponde al nombre común del tipo de producto o servicio al que se aplica.

- Indicaciones geográficas homónimas

Las IG homónimas son las que se escriben o pronuncian de igual modo, pero que identifican productos originarios de diferentes lugares, por lo general de distintos países. En principio, estas indicaciones deberían coexistir, pero dicha coexistencia podría estar sujeta a ciertas condiciones; por ejemplo, podría ser necesario que se utilicen en asociación con información adicional sobre el origen del producto con el fin de evitar que los consumidores sean inducidos a error.

La protección de una IG puede denegarse si, debido a la existencia de otra indicación homónima, su uso podría considerarse que



<https://wsimag.com/es/viajes/17551-chuao-un-paraiso-costero>

puede llevar a error a los consumidores sobre el verdadero origen del producto.

La protección de una IG puede denegarse si, debido a la existencia de otra indicación homónima, su uso podría considerarse que puede llevar a error a los consumidores sobre el verdadero origen del producto.

- La indicación corresponde al nombre de una obtención vegetal o raza animal

En algunos países o sistemas regionales, la protección puede ser denegada si la IG entra en conflicto con el nombre de una obtención vegetal o de una raza animal y puede, en consecuencia, inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto.



Algunos Países de América Latina que poseen protección de sus IG y DO a nivel internacional.

A los fines de llevar a cabo el objetivo principal de este proyecto hemos analizado 4 países Latinoamericanos, Perú, México, Colombia y Venezuela, a los fines de exponer 4 diferentes escenarios de protección basados en los sistemas de protección que rigen en cada uno de ellos.

En primer lugar observamos que Perú es uno de los países que mejor ha expandido la protección de sus DO. Actualmente, tiene vigentes normas de Competencia Desleal (Decreto Legislativo N° 1044

Ley de Represión de la Competencia Desleal y Código de Protección y Defensa del Consumidor N° 29571), normas *sui generis* (Reglamento para el Uso de la Marca País No 153-2011-PROMPERU/SG), normas regionales entre Estados partes (CAN, ALADI y del MERCOSUR como país asociado), Tratados de Libre Comercio (Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia, Perú y Ecuador, Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos y más recientemente el Acuerdo de Asociación Transpacífico) y por su puesto forma parte de Tratados Internacionales como el Convenio de París, Arreglo de Lisboa, Acta de Ginebra y el ADPIC.

Es por ello que, Perú será considerado en el presente trabajo como modelo a seguir en cuanto a mayor rango de protección internacional para las IG y DO para los fines propuestos en este proyecto.

En lo que respecta a México será considerado como un punto medio entre Perú y Colombia; ello porque México al igual que Perú posee varios tipos de sistemas de protección para sus DO (e incluso posee registradas 8 DO más que Perú) pero aún no pertenece al Acta de Ginebra y por lo tanto el rango de protección mediante el Sistema de Lisboa aún no es tan amplio.

En cuanto a Colombia, posee al igual que Perú y México normas de Competencia Desleal (Ley 256 de 1996 por la cual se dictan normas sobre competencia desleal y Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor), normas *sui generis* (Circular Única publicada en el Diario Oficial 44511), normas regionales entre Estados partes (CAN, de ALADI y del MERCOSUR como país asociado) y Tratados de Libre Comercio (Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia, Perú y Ecuador, Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América") pero no pertenece al Arreglo de Lisboa y por ende tampoco al Acta de Ginebra; al único tratado internacional al que pertenece es al Convenio de París lo que disminuye la extensión de protección de sus DO a nivel Internacional.

Por último en el caso de Venezuela, formó parte de la CAN hasta el año 2006 y por ende se aplicaba para entonces la normativa derivada de dicho contexto sub-regional (Decisión 486) hasta el año 2008, fecha a partir de la cual fue restituida la aplicación plena de la Ley Propiedad Industrial de 1955, conjuntamente con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.[3]

De lo anterior se observa que la protección de las IG y DO requieren algo más que la sola protección jurídica de nombres geográficos. Para muchos existe una relación interdependiente entre el producto, su lugar de origen y su calidad pero para que la protección sea eficaz a largo plazo deberá demostrarse que dicha relación se mantiene a lo largo de toda la cadena de suministro; es por ello que la cuestión de las IG debe abordarse desde una perspectiva de sistemas completos que funcionan al unísono con regímenes comerciales, políticos y normativos que las apoyen.

Lo anterior no quiere decir que en un mismo país las DO o IG posean todas al mismo tiempo todas las formas de protección por diferentes sistemas; lo que verdaderamente ocurre es que un Estado expande esa protección al adherirse a diversos tratados o acuerdos internacionales.

Por ejemplo, Perú protege a nivel nacional a las DO mediante la Decisión 486 de la CAN y a su vez extiende esa protección a nivel internacional mediante su adhesión al Arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra (Sistema de Lisboa) así como también mediante la suscripción de TLC con Estado Unidos en donde las protege en dicho país como Marcas. Es decir, el rango o ámbito de protección de la IG o DO será mayor o menor dependiendo de la adhesión de un Estado a los diferentes sistemas de protección que apliquen los terceros Estados en los cuales se requiera la protección de las IG o DO nacionales.

Otro ejemplo claro lo representa Colombia el cual posee 29 DO registradas a nivel nacional mediante el marco legal de la Decisión 486 de la CAN y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio la cual en su título XII establece el régimen de protección nacional para las DO e Indicaciones de Procedencia.



Ponencia: Yasmín Jaimes



Ponencia: Yasmín Jaimes

Adicionalmente, Colombia permite el registro de DO "Extranjeras" a través del respectivo procedimiento de reconocimiento o declaración de protección. Puede tratarse de una DO que designa un producto originario de un país miembro de la CAN o de un tercer país.

En el caso de las DO extranjeras provenientes de países miembros de la CAN o de países con los que se haya suscrito un convenio, se adelanta el trámite de reconocimiento de DO protegida. Se trata de un trámite que contempla requisitos de presentación, permite el examen de causales de denegación, así como la presentación de oposiciones por parte de terceros.

Product name	Product type	Country	Priority date / Status
Arroz de la Meseta de Ibagué	Food Rice	Colombia	21/02/2021 Protected under agreement
Bizcocho de Achira del Huila	Food Bread, pastry, cakes, confectionery, biscuits and other baker's wares	Colombia	31/07/2013 Protected under agreement
Café de Cauca	Food Coffee	Colombia	31/07/2013 Protected under agreement
Café de Colombia PGI-CO-0467	Food Class 1.8. Other products of Annex I of the Treaty (spices etc.)	Colombia	27/12/2006 Registered
Café de Nariño	Food Coffee	Colombia	31/07/2013 Protected under agreement
Café de Santander	Food Coffee	Colombia	21/02/2021 Protected under agreement
Café del Huila	Food Coffee	Colombia	31/07/2013 Protected under agreement
Cholupa del Huila	Food Fruit	Colombia	31/07/2013 Protected under agreement
Clavel de Colombia	Food Flowers and ornamental plants	Colombia	31/07/2013 Protected under agreement
Crisantemo de Colombia	Food Flowers and ornamental plants	Colombia	31/07/2013 Protected under agreement
Queso Paipa	Food Cheese	Colombia	31/07/2013 Protected under agreement
Queso del Caquetá	Food Cheese	Colombia	31/07/2013 Protected under agreement
Rosa de Colombia	Food Flowers and ornamental plants	Colombia	31/07/2013 Protected under agreement

Sin embargo, aún cuando Colombia no pertenece al Sistema de Lisboa sí posee protección en el ámbito Internacional de sus DO; ello de conformidad al Acuerdo Comercial suscrito con la Unión Europea el cual le ha permitido obtener más amplitud en cuanto a la protección de sus DO bajo el marco legal que brinda el Reglamento Sui Generis de la UE.

Actualmente, Colombia cuenta con solo 13 DO protegidas en la UE que designan productos agrícolas y alimentos; las demás designan productos artesanales y por tanto no pueden ser protegidas en la UE.

<https://www.tmdn.org/giview/gi/search>

México por su parte a nivel nacional protege a sus DO a través de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial la cual establece el procedimiento para el reconocimiento de una DO.

Actualmente posee 18 DO registradas a nivel nacional.

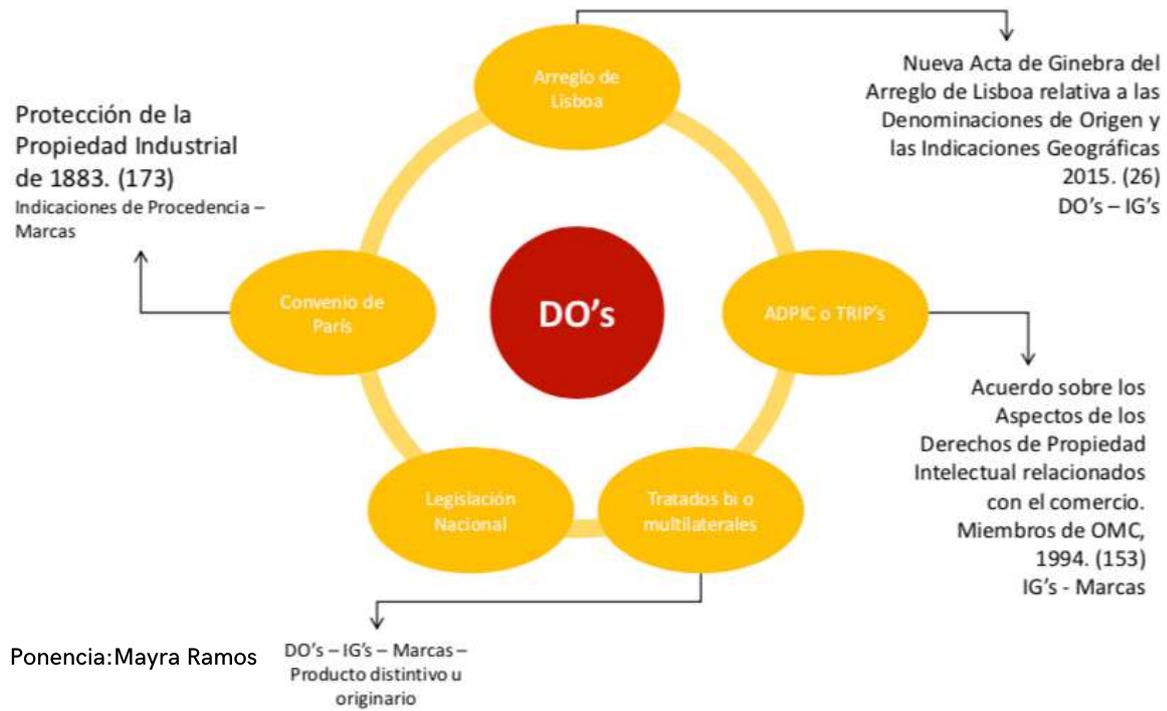
Al igual que Colombia, México permite la protección de DO extranjeras de conformidad con la Ley antes señalada.



Ponencia: Mayra Ramos

A su vez, México cuenta con protección de sus DO en el ámbito Internacional por medio de los diferentes sistemas tal como se demuestra a continuación:

MARCO JURIDICO INTERNACIONAL



De conformidad con todo lo antes expuesto, mal pudiéramos sugerir a un solo sistema de protección como autosuficiente para brindar la "mejor" protección a las IG o DO; lo más recomendable es que un Estado busque ampliar esa protección a través de la adhesión a tantos Tratados o Acuerdos como sea necesario.

Pongamos a el caso de Venezuela como ejemplo; Venezuela no está adherida al Arreglo de Lisboa ni al Acta de Ginebra y por ende no puede optar en estos momentos a la protección en los países miembros de estos Tratados Internacionales por medio de esta vía. Sin embargo sí pudiera protegerlas a través de la UE y por ende su protección abarcaría a todos los estados miembros de esta última así como también pudiera protegerlas a través del Sistema de Marcas de los Estados Unidos.

En la actualidad, Venezuela aplicó ante la UE la solicitud para la protección de su DO "Ron de Venezuela" la cual aún se encuentra en revisión.

Ron de Venezuela



Country/ies of originType			
Venezuela	Geographical Indication (GI)		
Priority date	File number	Product type	Basis of protection
29/07/2020	PGI-VE-02625	Spirit drink	EU register
Status	Product category		
Applied	1. Rum		

<https://www.tmdn.org/giview/gi/search>

Conclusiones

Existen diferentes formas de proteger las IG y DO, entre las que se incluyen marcas de certificación, marcas colectivas, marcas de fábrica o de comercio, sistemas *sui generis* de protección formal, así como también disposiciones administrativas, registros o incluso pueden protegerse amparándose en la legislación sobre competencia desleal o normas de protección al consumidor. Todo dependerá del caso determinado para cada país y de que el sistema de protección de IG y DO se ajuste a la necesidad del producto a proteger mediante esta figura de la Propiedad Intelectual

Por supuesto un Estado puede, si así lo considera conveniente, aplicar múltiples formas de protección en un mismo país como por ejemplo registrar una DO o IG en el Sistema de Lisboa y a su vez suscribir un Tratado de Libre comercio que le brinde la posibilidad de extender la protección a aquellos países que son nos miembros del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra.

La protección de las IG refleja una gran diversidad de sectores agroalimentarios, artesanales, vitivinícolas, etc que existen en los distintos países y por ende hay cuestiones que deben tomarse en cuenta cuando se busque la protección más adecuada para una IG o DO. Por ejemplo, los sistemas de la UE y de los Estados Unidos son ambos bastantes representativos en la diversidad de enfoques que adoptan actualmente y por lo tanto sirven de modelo útil para Venezuela; ya que pudiera suscribir Acuerdos con estos dos sistemas establecidos que rigen los mercados más importantes con la finalidad de obtener protección en el ámbito internacional.

Venezuela en estos momentos no está adherida al Arreglo de Lisboa ni al Acta de Ginebra y por ende no puede optar a la protección en los países miembros de estos Tratados Internacionales por medio de esta vía. Sin embargo, sí pudiera protegerlas a través de la UE y por ende su protección abarcaría a todos los estados miembros de esta última así como también pudiera protegerlas a través del Sistema de Marcas de los Estados Unidos; tal como lo ha hecho Colombia quien tampoco se encuentra adherida al Sistema de Lisboa pero sí forma parte de la CAN y de múltiples TLC que le han permitido ampliar la protección a nivel internacional de sus 29 DO nacionales.

Otra forma de proteger a las DO o IG nacionales puede ser a través del registro de DO o IG extranjera en el país que se requiera. México y Colombia poseen en su legislación interna el procedimiento a seguir para obtener dicha protección; sin embargo es evidente que este tipo de protección deberá solicitarse en cada Estado en el que se requiera. Actualmente, México posee registradas 18 DO nacionales y cuenta con protección de sus DO en el ámbito Internacional por medio de los diferentes sistemas como el Arreglo de Lisboa o el sistema de Marcas.

Perú por su parte, entre los países que fueron analizados en este proyecto, Perú debe ser considerado como un modelo a seguir toda vez que protege a nivel nacional a las DO mediante la Decisión 486 de la CAN y a su vez extiende esa protección a nivel internacional mediante su adhesión al Arreglo de Lisboa y al Acta de Ginebra (Sistema de Lisboa) así como también mediante la suscripción de TLC con Estado Unidos en donde las protege en dicho país como Marcas y otros Acuerdos Internacionales como el más recientemente suscrito Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP el cual le permitirá a Perú negociar con otros 11 países de América, Asia y Oceanía y por ende darle el trato y reconocimiento que sus 10 DO merecen por su características y merecido prestigio.

Adicionalmente, hay que tomar en cuenta los aspectos no tan ventajosos de adherirse a varios tipos de protección internacional a la vez puesto que los distintos sistemas de protección internacional a su vez poseen una combinación de leyes, jurisprudencia, reglamentos y actos administrativos que pudieran inducir a la confusión. Aún cuando una IG está protegida en el país de origen y goce de protección internacional en otros países ello no quiere decir que la protección de una IG extranjera sea la mejor toda vez que, algunos Estados no cuentan actualmente con un sistema de protección ajustado a la actualidad de la Propiedad Industrial y por lo tanto no se garantiza un tratamiento recíproco. Por ejemplo Venezuela que como ya se ha reiterado en varias oportunidades no cuenta con una Ley *sui generis* actualizada en IG y DO.

En conclusión, los acuerdos regionales o bilaterales son una forma útil de obtener un cierto reconocimiento y protección internacional que no ofrecen los acuerdos internacionales. Estos acuerdos suelen requerir reciprocidad en materia de protección lo que significa que los países en desarrollo como Venezuela, deben crear sistemas que garanticen igualdad de protección para las DO o IG extranjeras. Sin embargo, estos acuerdos de protección no necesariamente deben ser el único sistema que aplique un Estado puesto que podrían contravenir el trato nacional respecto a aquellos países que no protegen las IG y DO de la misma manera en que lo hace la otra parte.

Es por ello que, a la protección anterior debe sumársele un sistema de protección internacional como por ejemplo el Convenio de París, el ADPIC o el Arreglo de Lisboa junto con el Acta de Ginebra, dependiendo del caso en particular de necesidad de protección que sea requerido por un Estado en particular.

Bibliografía

Chivilches Rosa María Alaluna . (2014). "Marca Perú: un signo que distingue". Universidad de San Martín de Porres. Consultada el 6 de enero de 2022 en: https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv_centros/2014/MARCA_PERU_PROPIEDAD_INTELECTUAL.pdf

De Sola Irene, Arturo Tello, Peter Siemsen y Ana Lucia de Sousa Borda. Comportamiento legislativo y desarrollo doctrinal/juris- prudencial de las Indicaciones Geográficas (IG) en Cuba, España, Panamá, República Dominicana, Venezuela, Argentina, Uruguay, Paraguay, Chile, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Indicaciones geográficas en América Latina: algunas reflexiones. 2015. ASIPI.

Giovannucci Daniele , Tim Josling, William Kerr, Bernard O'Connor y May T. Yeung. Guía de Indicaciones Geográficas. Vinculación de los Productos con su origen. Centro de Comercio Internacional (2009).

Guzmán Barbarita. Antequera Parilli y Rodríguez. Actualizada Denominación de Origen «Ron de Venezuela» [Artículo en línea]. 2019. Disponible en: <http://antequera.legal/es/2019/11/04/actualizada-denominacion-de-origen-ron-de-venezuela/>

Jaimes Yasmin. II Seminario Regional sobre marcas colectivas, marcas de garantía o de certificación e indicaciones geográficas. El régimen de protección de las denominaciones de origen nacionales y extranjeras. Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para la Propiedad Industrial. 4 de noviembre de 2021.

Manual de Uso de Sello de Denominación de Origen Colombia. <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/ManualdeUsoSelloDenominaciondeOrigen.pdf>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Magazine. Geographical Indications: From Darjeeling to Doha [Artículo en línea]. 2007. Disponible en: https://www.wipo.int/wipo_magazine/en/2007/04/article_0003.html

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Indicaciones geográficas para promover el desarrollo. [Artículo en línea]. Disponible en: <https://www.wipo.int/ipadvantage/es/details.jsp?id=2595>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). SIMPOSIO MUNDIAL SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, A.C. (CRT) Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN TEQUILA (DOT). [Publicación en línea]. 2011. Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo_lim_11/wipo_geo_lim_11_16.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2021) [Video]. Exposición virtual sobre indicaciones geográficas. Disponible en: <https://wkcxhibitions.wipo.int/gi/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). WIPO IP portal. Lisbon Express. (2021). [Página web]. <https://www.wipo.int/lisbon/es/>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2011). El Sistema De Lisboa. Protección internacional de identificadores de productos típicos de zonas geográficas específicas. [Artículo en línea] N° 942(S). Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/geographical/942/wipo_pub_942.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2017). Las indicaciones geográficas. [Publicación en línea] N° 952(S). Disponible en: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/geographical/952/wipo_pub_952.pdf

Pacón Ana María . Las Indicaciones Geográficas en el Contexto Internacional y Regional. Perspectivas de su regulación. Secretaría de Integración económica Centroamericana.

Ramos Mayra. II Seminario Regional sobre marcas colectivas, marcas de garantía o de certificación e indicaciones geográficas. El régimen de protección de las denominaciones de origen nacionales y extranjeras. México. 4 de noviembre de 2021.

Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. <https://www.sic.gov.co/>